

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

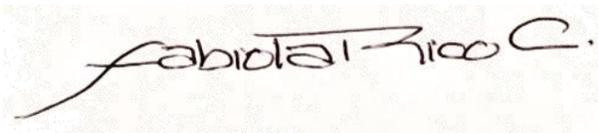
Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720090096000
Causante	Severo Monroy Silva

De las anteriores cuentas rendidas por la secuestre SONIA EUGENIA BUESAQUILLO CRUZ obrante a folio (717-718 del expediente físico), con fundamento en lo normado por el artículo 500 numeral 2º del C.G.P., se corre traslado a los interesados en este asunto, por el término legal de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 190
De hoy 22/11/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

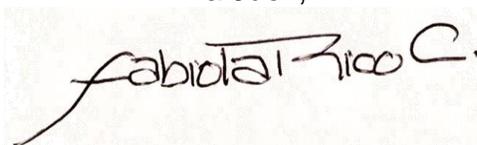
Clase de proceso	Licencia Judicial
Radicado	110013110017 <b>20110083800</b>
Demandantes	Francisco Omar Zambrano Garnica y Martha Lucia Iregui Cabrera

Atendiendo el contenido de la anterior solicitud realizada por la apoderada de las partes interesadas dentro del presente asunto, Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA en el escrito obrante a folio 102 vto. del expediente físico, por ser procedente se **decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20555240, 50N-20554373 y 50N-20554374, el cual fue informado a través de oficio 1127 del 29 de mayo de 2012. Líbrense los oficios respectivos.**

Se requiere a la apoderada solicitante para que una vez se encuentren elaborados los anteriores oficios, proceda a retirarlos y diligenciarlos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 190  De hoy 22/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

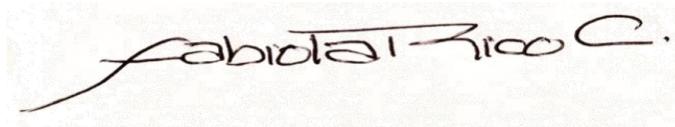
## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720130010000
Demandante	Claudia Leonor Montoya Castro
Demandado	Carlos Eduardo Jaramillo Morera

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por la demandante, se ordena OFICIAR a la empresa CARVAJAL TECNOLOGIA DE SERVICIOS, para que a partir de la fecha de recibo de la misiva respectiva, proceda a consignar los descuentos ordenados en este asunto, los cuales se le realizan al demandado CARLOS EDUARDO JARAMILLO MORERA identificado con C.C. 12.191.816, comunicada mediante nuestro Oficio No. 073 del 26 de enero de 2015 remitido por el juzgado Sexto de Familia de Descongestión y oficio 1761 remitido por este despacho el 6 de septiembre de 2016, en la cuenta de ahorros No.4-082-00-06188-7 del Banco Agrario de Colombia, cuenta que fue abierta para tal fin y cuya titular es la señora CLAUDIA LEONOR MONTOYA CASTRO identificada con C. C. No. 51.779.411.

CÚMPLASE  
La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO:	<b>SUCESION INTESTADA</b>		
CAUSANTE:	CARME BOLIVAR DE VALBUENA		
RADICACIÓN:	<b>2013-01225</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2013 01225 00

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad a lo señalado en el art. 286 del C.G.P. se procede a **CORREGIR** la providencia del **17 de noviembre de 2021** que aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentado, entre otras disposiciones, en el sentido de indicar que, se aprueba en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación corregido por la auxiliar de la justicia en su calidad de partidora, Dra. CLARA LILIANA PULIDO GARZÓN, el cual obra a folios del 69 al 75 del cuaderno denominado "Objeción a la partición" del expediente físico, el cual debe ser tenido en cuenta al momento de inscribirlo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble asignado en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos; quedando el numeral primero de la siguiente manera:

**"PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el **trabajo de partición y adjudicación** de la sucesión intestada de la causante CARMEN BOLIVAR DE VALBUENA obrante a folios del 69 al 75 del cuaderno denominado "Objeción a la partición" del expediente físico, el cual hace parte integrante de esta providencia."

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en la providencia en mención.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia y de la providencia de fecha 17 de noviembre de 2021 (fl.24 cuaderno denominado objeción a la partición), para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Así mismo se ordena por secretaría realizar **LOS OFICIOS PERTINENTES** tal como se ordneó en sentencia de fecha 17 de noviembre de 2021 (fl.24 y vto del cuaderno de objeción a la partición) teniendo en cuenta esta corrección.

**NOTIFÍQUESE (1),**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 190  De hoy 22/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150021700
Causante	Gloria Liliana Córdoba Sandoval

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1. **OFICIAR** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.S. para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho en sentencia de fecha 08 de junio de 2022, la cual aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión de la señora GLORIA LILIANA CÓRDOBA SANDOVAL, realizando la entrega del saldo abonado a la cuenta individual de ahorro pensional, incluido los rendimientos de la causante GLORIA LILIANA CORDOBA SANDOVAL, tal como se ordena en el trabajo de partición de manera detallada.

Adjuntar junto con el oficio copia del trabajo de partición obrante a folios del 165 al 172 del expediente físico y copia de la sentencia que lo aprobó de fecha 08 de junio de 2022 obrante a folios 174 a 175 del expediente.

**Secretaría elaborar el anterior oficio y remitirlo por el medio más expedito a la abogada solicitante para que proceda a radicarlo.**

2. En cuanto a la corrección de los oficios elaborados por la secretaría del despacho, se le indica a la apoderada solicitante que una vez revisados los mismos el despacho no observa error alguno, como quiera que los mencionados oficios señalan que por sentencia del fecha 08 de junio de 2022 se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición del proceso de la referencia, y revisado el trabajo de partición aprobado y que fue presentado por el Dr. MOISES SALINAS GUERRERO se observa que el auxiliar de la justicia transcribió de manera correcta las especificaciones del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50-582686** conforme a lo descrito en el certificado de libertad y tradición del respectivo bien obrante a folios del 92 al 97 y la escritura pública Número 0412 del 7 de marzo de 2011 (fl.84-90), cuya dirección del inmueble se indica en la escritura así:

- Lote terreno junto con la casa de habitación en el construido denominado interior 104, que hace parte de la agrupación de vivienda Ciudad Bachue- Propiedad Horizontal, ubicado en la calle 85 B Número 95G-62, de la ciudad de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca.

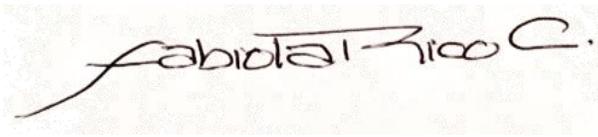
Así mismo, se observa como dirección catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-582686 conforme a lo descrito en el certificado de libertad y tradición, la siguiente:

- Calle 86B 95G 62 INTERIOR 104 (Dirección catastral)

Razón por la cual el despacho no procede a ordenar corrección de los oficios que solicita la apoderada JULIA ARIAS DE LA ROSA.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  La providencia anterior se notificó por estado  N° 190  De hoy 22/11/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

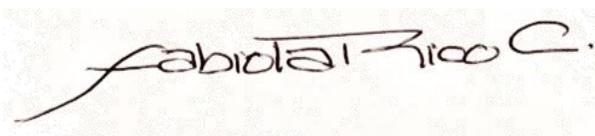
Clase de proceso	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicado	11001311001720190068500
Demandante	Felipe Santiago Serrano
Demandado	Dilia Astrid Duque Martínez y Jaime Andrés Lozano Penagos

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1. No se atiende la solicitud realizada por el Dr. EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO visible en los folios 109-110 del expediente físico, como quiera que no obra en el plenario memorial poder que permita al despacho reconocerlo por apoderado de los señores Dilia Astrid Duque Martínez y Jaime Andrés Lozano Penagos.
2. Así mismo se les informa que la expedición de copias simples o auténticas se solicita directamente en la secretaría del despacho, realizando el pago del arancel judicial correspondiente; para lo cual se les informa que el despacho tiene horario de atención presencial de lunes a viernes de 8 am y 1 pm y de 2 pm a 5 pm.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 190

De hoy 22/11/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>Medida de Protección- Apelación</b>
DEMANDANTE	Guillermo Andrés Rodríguez Martínez
DEMANDANDO	Stephanie Asunción Muñoz Arias
Afectados	Guillermo Andrés Rodríguez Martínez y la NNA Letizia Rodríguez Muñoz
RADICACION	110013110017- <b>2022-00137-00</b>

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ contra la determinación tomada en la Resolución de fecha 09 de febrero de 2022 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero de esta ciudad, **por secretaria ofíciase a la Comisaria en mención y al señor apelante GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARTINEZ**, para que se sirvan allegar los Audios que se enlistan en las pruebas indicadas en el numeral 3 del acápite denominado pruebas documentales obrante a folio 11 del numeral 001 del expediente digital, donde se indica: **Pruebas-Documentales 3.** *“Audio que demuestra afectación psicológica de Letizia ejercida por su progenitora, en consecuencia, mi hija relata los hechos en los cuales su madre le enseña canciones con significados severos de pánico, indicando que irá a la cárcel por que perdí un estilo de “juego”.* **OFICESE y COMUNÍQUESE lo anterior por el medio más expedito.**

**C Ú M P L A S E**

La Juez,

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Proyectó: Aldg

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Designación de Curador Ad-hoc
Radicado	11001311001720220079600
Demandantes	Jhon Jairo Ramírez Riaño, Raúl Eduardo Ramírez Riaño y Hermencia Riaño Cifuentes
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

**Admitir** la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial los señores JHON JAIRO RAMÍREZ RIAÑO, RAÚL EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO y HERMENCIA RIAÑO CIFUENTES, a favor de sus menores hijos **ERICK SANTIAGO RAMIREZ RESTREPO, JOSEU DAVID RAMIREZ SANGUINO, MARIA EMILIA RAMIREZ TORRES.**

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de los menores **ERICK SANTIAGO RAMIREZ RESTREPO, JOSEU DAVID RAMIREZ SANGUINO, MARIA EMILIA RAMIREZ TORRES**, quienes fueron beneficiados con éste régimen, a la Dra. **DIANA MARCELA PAZ SANTACRUZ** con T.P. No. 276.164 del C.S.J., correo electrónico: [marce8paz@hotmail.com](mailto:marce8paz@hotmail.com), celular: 3006621023, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el cargo y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre los inmuebles: **ubicados en la calle 43 A sur No 72 G – 20 bloque 4 apartamento 401 (dirección catastral), Calle 43 A sur No 72 G - 50 interior 1 apartamento 401, bloque 4, vigía del parque 2, identificado con No de matrícula inmobiliaria 50s - 40522046 y un parqueadero ubicado en la misma dirección (calle 43 A sur # 72 G 50 interior 1 garaje 40 vigía del parque 2) identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S - 40522097 de Bogotá, D.C., de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.**

2.- Fíjense como honorarios a la auxiliar de la justicia designada la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00).**

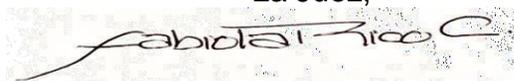
3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. JOHN GUILLERMO ORTIZ ORTEGON, como apoderado judicial del solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 190

De hoy 22/11/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

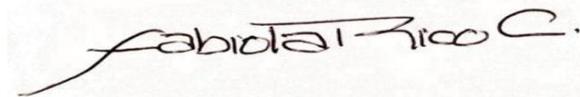
Clase de proceso	Aumento de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20220057800</b>
Demandante	Yinna Paola Nuñez Ramos
Demandado	Jorge Leonardo Gutiérrez Hernández
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de Aumento de Alimentos; como quiera que lo que se allega es una constancia del desistimiento de un trámite de atención extraprocesal (TAE) en el CZ SAN CRISTOBAL SUR de fecha 27 de enero de 2022, y no el documento que contenga la constancia y/o certificación de no acuerdo, respecto al aumento de la cuota de alimentos que se pretende en este asunto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 190

De hoy 22-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Suspensión de Patria Potestad
Radicado	11001311001720170020100
Demandante	Adriana Portilla González
Demandado	Jorge Enrique Cañón Ubaque

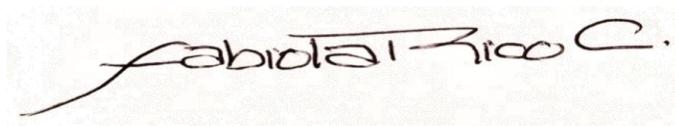
Atendiendo la anterior solicitud radicada por la apoderada judicial de la demandante, se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para la continuación de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en donde se **CONTINUARÁ CON EL TESTIMONIO de la señora MARTHA CECILIA ROMERO solicitada por la parte actora y se recepcionarán los testimonios de los señores SENaida LÓPEZ PRIMACIERO, SANDRA MILENA CARO MONTAÑEZ, NUBIA MIREYA ALDANA y GICEL RODRÍGUEZ ALDANA** pedidos por la parte demandada, los respectivos alegatos de conclusión y se proferirá el correspondiente fallo, **la hora de las 9:00 a.m. de los días 16 y 19 de diciembre del año 2022, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma teams.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 190 De hoy 22/11/2022
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- confirma
Radicado	11001311001720220078200 M.P. No 053-16 R.U.G. 699-22
Incidentante	Jenny Alexandra Rojas Ostos
Incidentado	Eduard Mauricio González Monroy
Comisaria	Comisaria Primera de Familia Usaqué 2

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Primera de Familia Usaqué 2, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º.- La señora JENNY ALEXANDRA ROJAS OSTOS, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor EDUARD MAURICIO GONZÁLEZ MONROY de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaria Primera de Familia Usaqué 2, el día 25 de febrero de 2016, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor EDUARD MAURICIO GONZÁLEZ MONROY, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora JENNY ALEXANDRA ROJAS OSTOS.

2º.- Por solicitud de la señora JENNY ALEXANDRA ROJAS OSTOS, se dio inicio, el 06 de abril de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor EDUARD MAURICIO GONZÁLEZ MONROY, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora JENNY ALEXANDRA ROJAS OSTOS.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo

fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor EDUARD MAURICIO GONZÁLEZ MONROY, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 25 de febrero de 2016.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora JENNY ALEXANDRA ROJAS OSTOS, de fecha 25 de febrero de 2016, en contra del señor EDUARD MAURICIO GONZÁLEZ MONROY, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 28 de septiembre de 2022, en la que manifestó: “mi esposo llega borracho y empieza a maltratarme y le dije que me respetara y empezó a decir cosas de mi familia mis hijos estaban presentes. Intento pegarme, eso continua siempre que discutimos quiere agredirme.”

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora JENNY ALEXANDRA ROJAS OSTOS, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor EDUARD MAURICIO GONZÁLEZ MONROY.

-Descargos rendidos por el señor EDUARD MAURICIO GONZÁLEZ MONROY, quien ha aceptado los cargos parcialmente, indicando: “(...) empezamos a alegar, yo le jale el cabello se metieron mis hijos, mi mamá nos separó, mis hijos estaban presente (...).”

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor EDUARD MAURICIO GONZÁLEZ MONROY, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia física contra de la señora JENNY ALEXANDRA ROJAS OSTOS, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto el maltrato hacia la referida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor EDUARD MAURICIO GONZÁLEZ MONROY, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de

discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

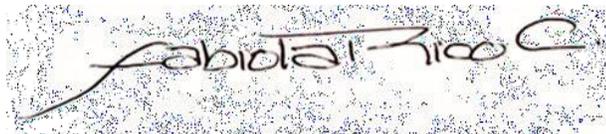
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 28 de septiembre de 2022, por Comisaría Primera de Familia Usaquén 2, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora JENNY ALEXANDRA ROJAS OSTOS y en contra del señor EDUARD MAURICIO GONZÁLEZ MONROY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

SYGM

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°190 de hoy <u>22/11/2022</u></p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero Secretario</p>
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720220058600
Demandante	Heraldo Manuel González Méndez
Demandado	Leidy Johana Arias Santamaría
Asunto	Inadmite demanda

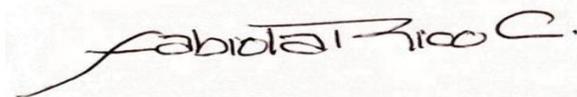
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º de la Ley 2213 de 2022, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 22-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200051000
Demandante	Carlos Alberto Cortés Ariza
Demandada	Johana María Garzón Caballero
Asunto	amparo de pobreza

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que el Dr. LUIS ALFONSO BELTRAN RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante en reconvencción, describió en tiempo el traslado de las excepciones de merito presentadas por la contraparte, y esta a su vez allegó un escrito respecto de dicho traslado (ítems 014 y 015).

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante y demandada en reconvencción:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda principal, subsanación de la demanda y con la contestación de la demanda en reconvencción.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada JOHANA MARÍA GARZÓN CABALLERO, solicitado con la demanda principal y la contestación de la demanda en reconvencción.

3.- Testimonio: Cítese a MARINA ARIZA DE CORTES, ERIKA CORTES ARIZA, SANDRA PAOLA SANCHEZ, SOCORRO PEÑA CARRILLO y RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ CUERVO, solicitados con la demanda principal; igualmente a CARMENZA CABALLERO DE GARZÓN, los 5 primeros solicitados con la demanda principal y con la contestación de la demanda en reconvencción, y la última solo con la contestación de la demanda en reconvencción; para que comparezcan al Juzgado a rendir el testimonio requerido.

4.- Oficios: Conforme lo solicitado en la demanda principal como en la contestación de la demanda en reconvencción, se ordena:

a.-) **OFICIAR** al lugar de trabajo de la señora JOHANA MARIA GARZÓN CABALLERO, secretaria de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, correo electrónico: [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) y [lernesto.gomez@gobienobogota.gov.co](mailto:lernesto.gomez@gobienobogota.gov.co), para que, en el término de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, **certificar** los ingresos actuales, de la demandada.

b.-) **OFICIAR** a la empresa Airbnb.com Colombia, para que, en el término de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, procedan a **certificar** los ingresos recibidos por parte de la señora JOHANA MARIA GARZÓN CABALLERO durante el año 2020 por concepto de arrendamiento del inmueble apartamento No 808 torre A, Conjunto Residencial Prados del Rosal, parqueadero No 171, ubicado en la calle 32 A Norte No 2 A-37 de la ciudad de Cali.

Se **requiere a la parte solicitante** para que retire y diligencia los oficios aquí ordenados, en el término de ellos 5 días siguientes a la elaboración de las citadas comunicaciones.

## **II.- Por la parte demandada y demandante en reconvención:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda principal y con la demanda en reconvención y con el traslado de las excepciones de mérito.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante CARLOS ALBERTO CORTÉS ARIZA, solicitado con la contestación de la demanda principal y la demanda en reconvención

3.- Testimonio: Cítese a YENNY ALEXANDRA CABALLERO MATIZ y DIANA MARCELA CASTRO GUALTERO, solicitados con la contestación de la demanda principal; igualmente a

4.- Oficios: Conforme lo solicitado en la contestación de la demanda principal y con la demanda en reconvención, se ordena:

a.-) **OFICIAR** al comando del Ejército Nacional – División de Personal o Recursos Humanos, para que, en el término de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, envíen **certificación** detallada de los ingresos por salario que percibe el Oficial de esa arma, señor CARLOS ALBERTO CORTES ARIZA, identificado con la C.C. # 79.904.494. en ella se indicará los subsidios a favor de los hijos del funcionario, a favor de la cónyuge por ser de estado civil casado, indicándose si estos le pertenecen al funcionario o a sus beneficiarios conforme las directrices del Ministerio de defensa o ejército nacional y demás emolumentos percibidos.

Se **requiere a la parte solicitante** para que retire y diligencia los oficios aquí ordenados, en el término de ellos 5 días siguientes a la elaboración de las citadas comunicaciones.

## **III.- De oficio:**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- **Entrevista privado:** Se ordena escuchar en **entrevista privada** a los menores NICOLÁS y SANTIAGO CORTES GARZON, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, fecha y hora que establecerán dichos funcionarios y que se les comunicara a las partes en su debida oportunidad.

2.- **Visita Social:** Por intermedio de la **Trabajadora Social de este Juzgado**, practíquese visita socio – familiar al lugar de residencia de las partes CARLOS ALBERTO CORTÉS ARIZA y JOHANA MARÍA GARZÓN CABALLERO, a fin de determinar las condiciones en que viven los mismos y la de los menores NICOLÁS, SANTIAGO y MIA ISABELLA CORTES GARZON, la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presentes asunto.

3.- **Oficios: OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Bogotá, Oficinas de Instrumentos Públicos de Bogotá, Secretaria de Movilidad de Bogotá y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”, para que, en el término de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, envíen **certificación** sobre los bienes inmuebles, vehículos y las dos últimas declaraciones de renta de las partes, que posean las mismas, respectivamente.

**Secretaria proceda a remitir los mencionados oficios a las respectivas entidades.**

Para llevar a cabo la **audiencia del artículo 372 del C.G.P.**, dentro del presente asunto, se señala la hora de las **9:00 A.M.**, del día **TRECE (13)** del mes de **FEBRERO** del año **2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

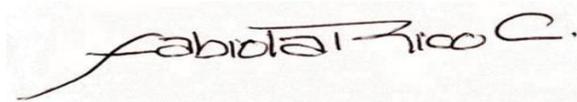
Radicado 11001311001720200051000

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

**Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 190

De hoy 22-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720220013500
Demandante	Pedro Llorente Tucker
Demandada	Beatriz Londoño Rivera
Asunto	Resuelve recurso de reposición – revoca providencia

## 1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición**, presentado por el apoderado de la parte demandante, visto en el ítem 007 del expediente digital, en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2022 notificado por estado No. 72 del 06 del mismo mes y año, mediante el cual este Juzgado aceptó el ofrecimiento de alimentos provisionales que realiza el demandante, señor Pedro Llorente Tucker, a favor de la demandada, señora Beatriz Londoño Rivera, en la suma de Quince millones de Pesos Moneda Corriente (\$15.000.000 M/Cte). Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia, a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, ya partir de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual lo fundamentó con los siguientes argumentos.

## 2. ANTECEDENTES:

- 2.1 Que el demandante ofreció la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$15.000.000), para cubrir las necesidades alimentarias de la señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA, tal y como se estableció en el numeral 8.2. del escrito de demanda, suma que sería consignada a una cuenta que se encuentre a nombre de la demandada.
- 2.2 Que, dentro del ofrecimiento hecho por el demandante en el escrito de la demanda, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$15.000.000), se incluyeron rubros que viene cubriendo personal y directamente y que hacen parte de las necesidades alimentarias de la señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA, tal y como se estableció en el numeral 8.2.1. del libelo, en donde se hizo una discriminación de los distintos conceptos que llevaron a esa suma.
- 2.3 Con la decisión, el juzgado desconoció, *que en* el numeral 2 de la providencia recurrida, aceptó el ofrecimiento hecho por *su* mandante ordenando consignar la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$15.000.000) en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los cinco (5) días de cada mes, y no a una cuenta bancaria de titularidad de la demandada, tal y como fue ofrecido por mi mandante.

- 2.4 Que el demandante ha avenido realizando el pago directo de los rubros contemplados en el numeral 8.2.1., los cuales se tuvieron en cuenta para tasar la cuota total de alimentos ofrecidos, por lo que debe descontarse esa suma de las sumas de dinero que mi poderdante debe consignar directamente en la cuenta de la demandada, y que, además, las fechas de causación de tales servicios domésticos - que conforman prestaciones alimentarias - no pueden alterarse, so pena de incurrir en mora o de exponerse a la suspensión del servicio (gastos de administración del inmueble donde reside la señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA, recargo por servicio de agua; consumo y cargo fijo de gas; comisión fiduciaria; servicios públicos domiciliarios, seguro de salud).
- 2.5 Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto objeto de este recurso, por medio de la cual se acepta el ofrecimiento de alimentos del demandante a favor de la demandada, no se ajusta exactamente al contenido del mismo, de manera respetuosa le solicito al señor Juez revocar la providencia, y, como consecuencia de dicha revocatoria, proferir la decisión que en derecho corresponda, acogiendo el ofrecimiento hecho por mi mandante, el cual se ajusta suficientemente a las necesidades de la demandada, y a la capacidad económica del demandante.
- 2.6 En concreto, solicita que, al reponer la providencia cuestionada, se autorice que el demandante continúe haciendo los pagos directos por las cuantías y conceptos que figuran en el numeral 8.2.1. de la demanda, y que, el saldo señalado en el numeral 8.2.2., por cuantía de DIEZ MILLONES QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 10.015.337,99), sea consignada a la cuenta de ahorros No. 0063 0004888, del banco Davivienda, cuya titular es la señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA, demandada dentro del presente proceso.

### **3. CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Descendiendo al caso en concreto, y teniendo en cuenta la situación planteada por la recurrente, se observa que efectivamente le asiste la razón respecto a la forma y la manera que realizó el ofrecimiento de alimentos a favor de la demandada, señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA y con cargo al demandante, señor PEDRO LLORENTE TUCKER, como se evidencia en el numeral 8.2. del capítulo VIII de la demanda, titulado medidas provisionales, en la forma como lo relacionan en el cuadro adosado en el numeral 8.2.1., esto es, con cargo al suscrito demandante, y a favor de la parte demandada, los que hacen parte de las necesidades alimentarias y

actuales de la señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA, para el año 2022, así: Por pago de administración la suma de \$2.143.715.00 y por pago de servicios públicos más seguro de salud, el equivalente a \$2.005.846.00, **para un total de \$4.984.662.01**, quedando por cubrir las necesidades correspondientes a comida, vestuario y recreación, partidas que la parte oferente considera que se cubren suficientemente con la indicada suma de **\$10.015.337,99**.

Efectuadas las anteriores aclaraciones, en el asunto sometido a estudio habrá de revocarse el auto objeto de censura, para que a su turno se revoque y calare el numeral 2º del auto de fecha 5 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### 4.- RESUELVE:

**Primero: REVOCAR y ACLARAR** el numeral 2º del auto proferido el 5 de mayo de 2022, por medio del cual se aceptó el ofrecimiento de alimentos realizado por el demandante a favor de la demandada; teniendo en cuenta los argumentos aducidos en la parte considerativa de esta providencia

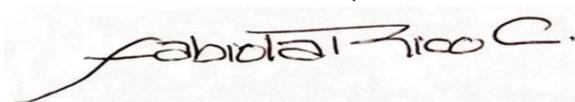
**Segundo:** Se acepta el ofrecimiento de alimentos provisionales que realiza el demandante, señor Pedro Llorente Tucker, a favor de la demandada, señora Beatriz Londoño Rivera, en la suma de Quince millones de Pesos Moneda Corriente (\$15.000.000 M/Cte) mensuales; los cuales deberán ser cancelados de la siguiente manera:

a.-) La suma de **\$4.984.662.01**, a fin de cubrir las necesidades de la demandada señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA para el pago de administración, servicios públicos y seguro de salud, en la forma relacionada en el punto 8.2.1. del capítulo VIII titulado medidas provisionales y como lo viene realizado el oferente PEDRO LLORENTE TUCKER.

b.-) La suma de **\$10.015.337,99** para cubrir las necesidades correspondientes a comida, vestuario y recreación de la señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA. Dineros que deberán ser consignados en la **cuenta de ahorros No. 0063 0004888, del banco Davivienda**, cuya titular es la señora BEATRIZ LONDOÑO RIVERA., dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes; tal como lo viene realizado el oferente PEDRO LLORENTE TUCKER.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 190

De hoy 22-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220057400
Demandante	Martín David Arias Mendoza
Demandado	Patricia Rojas Mendoza
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderada judicial instaura **MARTÍN DAVID ARIAS MENDOZA** en contra de **PATRICIA ROJAS MENDOZA**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

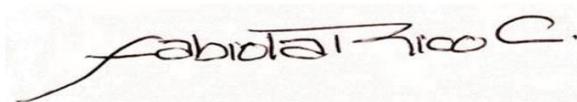
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, de conformidad con el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese a la Dra. SAILEN SARMIENTO SUÁREZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 22-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20220058200</b>
Demandante	Gladis Ximena Briceño Pinzón
Demandado	Diego Alejandro Fierro Montealegre
Asunto	Inadmite demanda

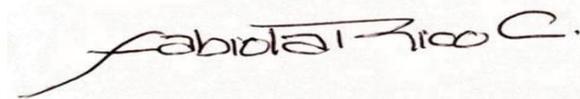
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición 1ª de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan. Adicional se pretende cobrar cuotas que aún no se causado; nótese que la demanda se presentó a reparto el 4 de agosto de 2022 y se están ejecutando cuotas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022; además de las mudas de ropa de todo el año 2022.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 22-11-2022
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220059600
Demandante	Miguel Ángel Torres Valencia
Demandada	Yeisy Nayibe Moreno Torres
Asunto	Concede amparo de pobreza

Atendiendo la solicitud DE AMPARO DE POBREZA que presenta el señor MIGUEL ÁNGEL RORRES, la cual fue radicada a través de la Oficina de Reparto y asignada a este Despacho Judicial mediante secuencia 19607, para que se le **designa un apoderado de pobre**, con el fin de que promueva y lo represente judicialmente en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que presenta en contra de la señora YEISY NAYIBE MORENO TORRES, y como quiera que la misma reúne las exigencias del art. 151 y siguientes del C.G.P., este Juzgado, DISPONE:

**Primero:** Se le CONCEDE el **AMPARO DE POBREZA** que reclama el señor MIGUEL ÁNGEL TORRES VALENCIA.

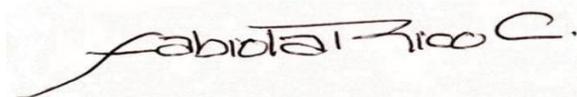
**Segundo:** Se designa al **Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA**, identificado con la C.C. No. 1.020.717.423 de Bogotá y con T.P. No. 292.667 del C.S.J., a quien se le puede ubicar en la Cll.19 # 6-68, Of. 605, Ed. Ángel Bogotá D.C, con correo electrónico: [grupolegal@galvisgiraldo.com](mailto:grupolegal@galvisgiraldo.com), móviles: 9309517 – 3214700919; en calidad de **apoderado de pobre**, para que inicie, promueva y lo represente judicialmente en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en contra del señor DARWIN LOZANO MORENO, respecto a la menor N.D.L.P., hija de la solicitante.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, la solicitante y amparada de pobreza, está **EXENTA** en dicho proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

**Cuarto:** Comuníqueseles esta determinación por el medio más expedito tanto a la solicitante como al abogado de pobre aquí designado, para que éste último acepte el cargo en el término de ley e informándole que cuenta con un término de **veinte (20) días** para presentar la demanda que señala el petente en la Oficina Judicial de Reparto, respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 190

De hoy 22-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN – RECURSO DE APELACIÓN</b>		
ACCIONANTE	<b>DALILA PULIDO RIVERA</b>		
ACCIONADO	<b>JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ</b>		
RADICACIÓN:	<b>2022-0554</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2022 00554 00</b>

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Los escritos visibles en los archivos rotulados como **“003. MEMORIAL DERECHO DE PETICION”** y **“004.INSISTENCIA DERECHO DE PETICION”**, recibidos en la sede digital de este Juzgado el 26 de agosto y 30 de septiembre de 2022 y suscritos por la demandante, en los que solicita se le de trámite al recurso de apelación interpuesto por el demandado, permanezcan agregados al expediente digital, sin resolución alguna.

Pero además, revisadas las diligencias dan cuenta las mismas que los memoriales petitorios se radican como “derechos de petición”, por lo que de entrada advierte el Despacho que lo solicitado resulta improcedente, pues al respecto la Sentencia T-377 de 2000, cuyos argumentos comparte este Juzgado, señala:

*“5. Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces, las sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:*

*a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso, en asuntos relacionados con la litis, tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Por lo anterior se le aclara a la solicitante, que en las actuaciones judiciales no procede el derecho de petición, pues dicha figura se estableció para acciones administrativas, por tanto, en materia de familia, como es el caso, debe acudir al ordenamiento procesal civil, que para asunto como el presente regula el trámite de este tipo de peticiones.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.**

La providencia anterior se notificó por estado:

**N° 190**

De hoy **22 de noviembre de 2022**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN – RECURSO DE APELACIÓN</b>		
ACCIONANTE	<b>DALILA PULIDO RIVERA</b>		
ACCIONADO	<b>JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ</b>		
RADICACIÓN:	<b>2022-0554</b>	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 <b>017 2022 00554 00</b>

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de apelación** formulado por el señor **JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ**, en contra de la decisión adoptada por la Comisaría 10 de Familia Engativá I, dentro de la Medida de Protección No. 539-22 de fecha **16 de junio de 2022**, folios 249 y 250 del archivo rotulado como "001.MEDIDA DE PROTECCION-1.pdf", por medio del cual, entre otros, **se impuso medida de protección definitiva en contra del señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ y a favor de la señora DALILA PULIDO RIVERA a su menor hija ANA SOFÍA BUSTAMANTE PULIDO de 2 años de edad**, formulado dentro del presente asunto.

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 8 de abril de 2022 la señora DALILA PULIDO RIVERA presenta, vía correo electrónico, solicitud de medida de protección ante la Comisaría de Familia de Engativá por los hechos de violencia intrafamiliar de que es víctima por parte de su ex pareja, el señor JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ.
- 2.2. La denunciante en el escrito de solicitud de medida de protección urgente (fls. 9 a 11 del expediente virtual 001.MEDIDA DE PROTECCION-1.pdf) señaló: "11. *Luego de haber bloqueado al Señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ el día miércoles 30 de marzo de 2022, su madre me llamó y me indicó que, al estarle supuestamente impidiendo las visitas a la niña, éste me demandaría, por lo cual, me sugirió conciliar, aun cuando en varias ocasiones le he pedido acudir a un centro de conciliación para definir la custodia, cuota de alimentos y régimen de visitas de nuestra hija, pero su actitud violenta impide que lleguemos a un acuerdo.*  
  
*12. El domingo 27 de marzo de 2022, el Señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ me visitó en mi lugar de residencia, con el objetivo de ver a nuestra hija. El Señor me indicó que planeaba llevar a la niña al Parque Simón Bolívar el domingo 3 de abril, sin embargo, le manifesté que accedía siempre y cuando yo estuviera presente. Ante esta situación, el Señor reaccionó de manera violenta, gritándome e insultándome, lo que puso nerviosa a la niña, y me vi en la necesidad de llamar con urgencia a la Policía para que se lo llevaran de mi apartamento.*  
  
*13. Desde entonces, no he tenido contacto con el Señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ, y mantengo un temor constante a que pueda aparecer de nuevo en mi lugar de residencia y reaccione de forma violenta e inestable conmigo o con nuestra hija."*
- 2.3. A folio 55 del expediente digital 001.MEDIDA DE PROTECCION-1.pdf, la Comisaría 10 – Engativá 1 el 9 de abril de 2022, admitió y avocó el conocimiento de la medida de protección presentada por la señora DALILA PULIDO RIVERA a favor de ella, contra el señor JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ; ordenando al agresor abstenerse de ejercer todo acto de violencia,

- agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas de fuego y/o corto punzantes y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica en contra de la denunciante y demás miembros de su familia. Así mismo, señaló fecha para la audiencia del art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.
- 2.4. El 20 de abril de 2022 la Comisaría 10 de Familia de Engativá 1, realizó la audiencia en la cual la accionante se ratificó en los hechos de la denuncia, indicando que desde que convivía con el señor JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ, esto es, 2017 hasta agosto de 2021, desde la época de la separación de la pareja, se ha venido presentando inconvenientes con él, porque para hablar con la menor hija, común de la pareja, lo hacen a través de cámara y su ex pareja ha usado la información para decirle groserías, que por culpa de ella el demandado se enfermó y se dañó el hogar; añade la deponente que antes de separarse el accionado empezó a tomar medicamentos psiquiátricos porque padecía de ataques de pánico y depresión, luego empezó a tornarse agresivo con ella y su menor hija; que el señor BUSTAMANTE PÉREZ le decía que no dejara dormir a la menor en la tarde porque en la noche no lo dejaba dormir a él, por el tema del teletrabajo; adicional a lo anterior, indicó la accionante que el señor es dependiente del juego de Xbox.
- 2.5. Agrega la accionante que el señor JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ estuvo hospitalizado durante 5 días en la Clínica La Paz donde le dictaminaron que sufría de depresión, ansiedad y trastorno de personalidad, medicándolo y modificándole el medicamento para control del sueño; que antes de la separación de la pareja, el accionado la gritó y la encerró en la casa, no le permitió que le diera de comer a la menor hija; que cuando discutían se golpeaba contra las paredes y se rompía la ropa. Que posteriormente la niña estuvo hospitalizada, él vio la niña y le manifestó a la madre de la deponente que ella le negaba a la niña. La accionante allega como prueba los mensajes de whatsapp entre las partes, fórmulas médicas del accionado expedidas por la Clínica La Paz y Compensar salud (fls. 89 a 127 expediente virtual 001.MEDIDA DE PROTECCIÓN-1.pdf).
- 2.6. A fl. 211 del expediente virtual 001.MEDIDA DE PROTECCION-1.pdf, la Comisaría 10 de Familia Engativá I, en audiencia del 7 de mayo de 2022, el accionado expuso sus descargos en el que indicó: *“casi cinco año viví con ella, al principio de la relación, la vi como una persona que la vi desarrollarse, crecer, pero es con el paso del tiempo comencé a notar una frustración por su carrera, en sus trabajos siempre manifestaba que todos eran como hipócritas y que estaban en contra de ella, al punto que en el 2022, yo ya estaba contemplando la idea de separarme porque la relación no iba bien, teníamos muchas cosas negativas, yo siempre trataba de decirle que cambiara de trabajo, o de cambiar de carrera, el discurso que ella siempre era que, yo debí haber hecho tal cosa, y yo le decía bueno de que sirve quejarse del pasado y le dije comienza a estudiar, cuando tome la decisión de separarme decidí ser papá, era perfecto porque ella no trabajaba y yo sí; yo me demoraba 11 horas laborales y 5 horas en trayecto al trabajo, llegaba muy tarde, hasta los siete meses ella trabajo, pero de todos modos yo colaboraba con las cosas del aseo, aparte le ayudaba a calificar los exámenes...”*
- 2.7. Frente al documento denominado “Normas de la casa” la denunciante señaló que el señor JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ le imponía acuerdos, le hacía escribir cosas. A su turno el accionado indicó que siempre le solicitó a la señora DALILA que tuvieran una comunicación asertiva y por ello necesitaban unos acuerdos que son las bases para poder escuchar y tratar los errores los cuales nunca fueron cumplidos porque todo era criticado.

En lo referente a la historia clínica de la Clínica de La Paz, la accionante manifestó que lo que pretende es probar que su ex pareja en enero de 2021 presentó una crisis que lo condujo a la agresividad para con ella y la menor hija de la pareja; al punto que en determinado momento se daba inicio a la discusión en la cual ella terminaba siendo insultada y maltratada por él; frente a lo manifestado por la señora DALILA, el señor JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ, indicó que nunca maltrató a la menor, que por el diagnóstico perdió la capacidad de interactuar episodios de llamados, que se quedaba dormido, añade, que tuvieron discusiones pero que jamás ha maltratado a la niña, que por el contrario sí recibió agresiones por parte de su ex pareja, como lo fue que ella le tiraba la puerta en la cara.

Se recibió la declaración de BLANCA ESTHER RIVERA LÓPEZ, madre de la accionante y abuela materna de la menor ANA SOFÍA BUSTAMANTE PULIDO quien señaló que cuando él estuvo en el hospital se portó mal desde que nació la niña; que el señor JUÁN CARLOS siempre le insistió a la señora DALILA que compraran una casa y cuando se fueron a vivir fue su hija quien le compró de todo porque la intención de ella era tener un hogar; aduce la deponente que el señor BUSTAMANTE es ludópata; que la niña es nerviosa y siente que la menor tiene un rechazo hacia el padre; añade que cuando la niña era bebé el médico dijo que tenía que dormir sus horas de bebé y él progenitor no le respetaba el sueño porque le subía todo el volumen al juego porque es adicto; que cuando él tenía que cuidar la niña no lo hacía porque para él lo importante es el juego; que cuando la abuela le llevaba las onces a la menor, el señor BUSTAMANTE PÉREZ se las comía; agregó que su hija DALILA le comentó que iba a dejar al señor JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ porque la maltrataba y que cuando él está con la niña la estruja indicando con ello que no se la quiten, como si se sintiera abandonado; acota la declarante que su hija se fue de la casa y cuando regresó le solicitó a su ex pareja que hicieran las pases pero que eso fue peor. Cuando la hija de la pareja tenía 8 meses de nacida, el accionado empezó a tener episodios lo que ha complicado la situación porque ha insultado al esposo de ella.

Cuando se le preguntó a la declarante si el señor BUSTAMANTE PÉREZ ha agredido verbal, física o emocionalmente a DALILA, ésta indicó que lo ha hecho verbalmente: *“porque siempre que le tocan el tema de los alimentos él se transforma, dice que mi hija es una porquería con él”*; que físicamente no le consta que él la haya agredido, pero que emocionalmente *“si porque siempre que le pasaba a la niña la insultaba, la manipulaba que él lo iba a hacer o a dejar de hacer. Este maltrato también que el día de los de la hospitalización de mi nieta por que el no solo llevo a la policía, si n o también grito que ella era una mala madre, una porquería, una desalmada, que le estaba haciendo daño a él ya la niña por no dejarlo ver, la mama como le dio pena tuvo que tranquilizarlo ese día.”*

Cuando se le preguntó cómo era el trato del padre hacia la menor ANA SOFÍA dijo que él nunca le presta atención, que es un pretexto para manipular a su hija DALILA, para tener exigencias económicas, como lo es que el año 2021 él obligó a la ex compañera a comprarle una consola, cuando la prioridad era comprarle una cuna a la niña y las cosas que debía utilizar en ese momento, porque la menor tuvo un corral siempre que fue el regalo de la abuela paterna.

Posteriormente, la accionante al momento de interrogar a la testigo le solicitó que indicara el comportamiento del accionado el pasado mes de enero del año en curso, cuando el señor BUSTAMANTE PÉREZ fue de visita a la casa y le rapó la menor a la progenitora cuando ésta le dijo que acudieran a un centro de conciliación para determinar los alimentos de la niña; ante esta pregunta la deponente indicó que el señor se puso agresivo, es una persona violenta y ese día le tuvo que decir que le entregara la niña y se fue furioso. A su turno el señor JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ al momento de interrogar a la testigo respecto al hecho de quien llamó a la policía, cuando la menor estuvo hospitalizada, porque le estaban violando el derecho de ver a su menor hija, por lo que la testigo indicó que fue una amenaza de parte de él porque la policía no llegó y en ese momento la mamá del denunciado tuvo que sacarlo porque estaba muy alterado.

Cuando le preguntó a la señora BLANCA ESTHER RIVERA por qué dicen que él no quiere ver a la niña, ésta dijo que cuando la niña era pequeña a él le importaba era jugar pero no con la niña, que el padre de la menor nunca ha traído nada, que cuando se está hospitalizado y si le importa el hijo, le lleva los medicamentos y se interesa en saber si comió o no, pero a él solo le interesa tener la niña para obtener una casa y trata mal a la madre de la menor, motivo por el cual lo bloqueó del whatsapp.

Al momento de preguntarle al accionado respecto a los correos en los que él solicita le dejen ver a la menor hija indicó *“Verificar que mi única intención es ver a mi hija, solo quiero pasar tiempo con mi hija, en estos correos tengo un afán por entablar una buena comunicación pidiéndole que no repita la historia que ha tenido su familia. Quiero demostrar que mi intención no es estar cerca de ella, si que quiero pasar tiempo de calidad con mi hija que es lo que yo solicito”*. Sobre este tópico, la señora DALILA aceptó que bloqueó del whatsapp al señor JUÁN CARLOS porque él ha utilizado las llamadas para insultarla diciéndole que es una mala madre, que es una persona tóxica, insulta a la familia de ella cada vez que le piden algo para la menor. Añade que no ha cambiado de lugar de residencia y él sabe donde vive la niña y no ha ido a visitarla; adicional a ello, añade que el accionado le ha enviado esos correos que le deje ver la menor, pero ella no se los ha contestado para evitar confrontaciones con él en espera que las cosas se aclaren por la vía legal.

La Comisaría de Familia al finalizar la audiencia, dejó constancia que mientras el señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ esperaba en recepción para la firma del acta de la audiencia, entró en una crisis por lo que tuvieron que llamar la ambulancia. (archivo digital 001.MEDIDA DE PROTECCION-1.pdf fls. 214 a 218)

- 2.8. A folio 229 a 234 del expediente virtual denominado 001.MEDIDA DE PROTECCION-1.pdf reposa la audiencia celebrada el 8 de junio de 2022 en la Comisaría 10 de Familia Engativá I, la accionante aportó una prueba denominada “Grabación llamada policía” en la que indica que con esa prueba pretende probar la causa por la cual está solicitando la medida de protección. Señala que ese día, el señora JUÁN CARLOS fue a la casa a visitar a la menor y le manifestó a la señora DALILA que el próximo domingo, a los 8 días, llevaría a la niña al parque Simón Bolívar y ella le indicó que estaba de acuerdo pero que

ella también iría, momento en el cual él se descompuso, empezó a gritarla que él no quería ir con ella, que tenía derecho a pasar tiempo con su hija, que la progenitora de la menor era un mal ser humano, una porquería y le rapó la menor de los brazos y continuó gritando, razón por la que la señora DALILA le indicó que por ese comportamiento inestable emocionalmente, no le daba confianza de dejarle la niña sin la supervisión de la progenitora. Añade que le puso de presente al señor BUSTAMANTE PÉREZ que él podía visitar la niña cuando quisiera bajo la supervisión de la progenitora, por lo que él continuó gritándola e insultándola, razón por la cual resolvió llamar a la policía.

El señor BUSTAMANTE PÉREZ en ejercicio de su derecho de contradicción, manifestó que ese día tenía programada una clase de inglés por plataforma, por lo que fue a visitar a la menor durante 30 a 40 minutos y que cuando se iba a ir le manifestó a la señora DALILA que no podía salir con la niña sino hasta el próximo fin de semana que le pagaban en la empresa, la iba a llevar al Simón Bolívar y que de inmediato la señora DALILA se autoinvitó y él no quería ir con ella, a lo que la señora DALILA empezó a subir el tono de voz y le decía que desconfiaba de él porque la niña es menor de edad y no sabía que le podía hacer; que no confiaba en él, ni en su estado mental; que no era la primera vez que lo trataba de desequilibrado mental, la cual es una de las razones por las que él se separó de su pareja, que estaba cansado de la manipulación y quería pasar tiempo a solas con la niña y que la menor viera a su abuela paterna.

- 2.9. Del análisis de las pruebas presentadas por las partes intervinientes, la Comisaría estableció que, existen hechos de violencia contra la señora DALILA PULIDO RIVERO; que dentro de los audios aportados por la parte actora, se evidencian frases que atenta contra la privacidad, dignidad e intimidad de la accionada por parte del pasivo, las que desencadenan en conflicto entre las partes.

En cuanto a los diagnósticos clínicos del accionado y que reposan dentro del expediente se encuentra que este padece de un trastorno fóbico de la ansiedad, no especificado, problemas relacionados con la acentuación de rasgos de la personalidad los cuales deben ser tratados por un médico especializado en la materia con el fin de garantizar la estabilidad emocional y la salud mental del demandado, sin que a la fecha de la decisión tomada por la Comisaría 10 de Familia de Engativá I, exista prueba que el señor JUÁN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ se encuentre bajo supervisión y tratamiento del respectivo profesional; porque ciertos comportamientos pueden generar conductas de violencia, que no son premeditadas por quien la sufre, entorpeciendo la relación paterno filial con su pequeña hija y la relación armónica y afectiva para con los demás; porque los niños tienen derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. (fl. 246 a 248 expediente virtual 001.MEDIDA DE PROTECCION-1.pdf)

- 2.10. A folio 248 del expediente digital 001.MEDIDA DE PROTECCION-1.pdf el 16 de junio de 2022 la Comisaría 10 de Familia Engativá I procedió a proferir la decisión de fondo, en la cual resolvió vincular a la medida de protección a la menor ANA SOFÍA BUSTAMANTE PULIDO de 2 años de edad, hija de las partes intervinientes; dispuso imponer medida de protección definitiva contra JUAN

CARLOS BUSTAMANTE y a favor de DALILA PULIDO RIVERA y su menor hija ANA SOFÍA BUSTAMANTE PULIDO, ordenando al accionado realizar en la Personería de Bogotá el Curso sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar y a que asista a psicoterapias reeducativas y terapéuticas encaminadas a lograr el manejo y control de la ira, mejora de las relaciones interpersonales, solución pacífica de conflictos y respeto por las personas.

- 2.11. Contra la anterior decisión, el accionado interpuso recurso de apelación el cual sustentó y le fue concedido en el efecto devolutivo.

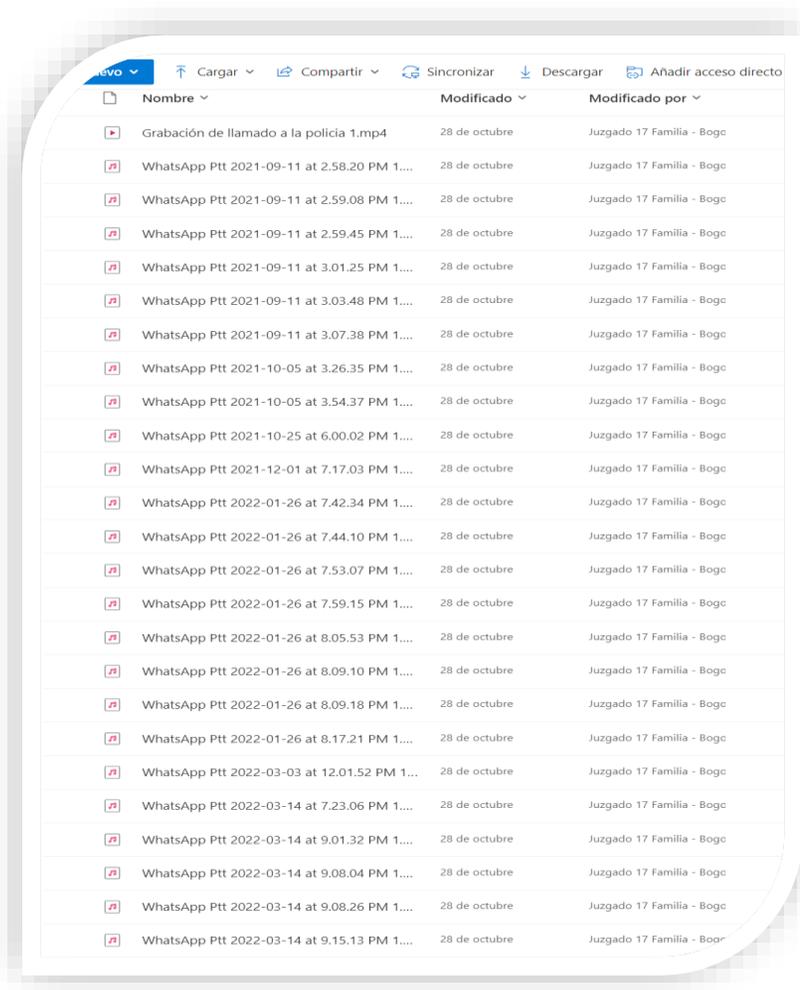
### 3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

- 3.1. Dentro de los argumentos esbozados por el recurrente se encuentran el hecho que en 3 meses no ha podido abrazar a su hija, a quien nunca ha maltratado; que durante este tiempo solo la ha podido ver por video llamada en 2 ocasiones y la única vez que la pudo ver físicamente estaba hospitalizada en la Clínica Shaio, de lo cual se enteró por casualidad; indica que el guarda de seguridad de la clínica le pidió que saliera para que él pudiera ingresar; que el paramédico de Liberty le informó que cuando llegó la prepagada la niña estaba desmayada y por ello pidió que la llevaran a urgencias. El recurrente solicita que se le deje ver a su pequeña, así sea cada 15 días para poder pasar tiempo con ella. Agrega que no va a volver con la accionante porque no quiere tener una relación tóxica, en la cual se sienta miserable, agredido porque no podía manejar su propio dinero por trabajar diariamente 11 horas en un call center, donde se demoraba 4 o 5 horas en los trayectos de la casa al trabajo y viceversa; que era un esclavo de la pareja, que no tomaba, no fumaba, no tenía amigos, no le fue infiel, que permanecía en el hogar. Añade que cuando se fue del hogar, la señora DALILA le advirtió que le iba a quitar a la menor; aduce que no es un mal padre, nunca ha maltratado a su hija, quiere que su hija tenga un papá; que es irónico que le mamá de la niña le diga que él no la puede llamar después de las 8 p.m., porque la menor está durmiendo pero que la niña está despierta a las 11:30 p.m.; que por video llamada no se la dejan ver porque le dicen que la va a lastimar. Agrega que en 3 meses, pudo ver a su hija en una video llamada porque la progenitora de éste lo incluyó en dicha comunicación virtual y posteriormente no le volvieron a contestar una video llamada a la abuela paterna de la menor con el pretexto que no tenía internet, tampoco le contesta los mensajes a la abuela. Manifiesta el señor BUSTAMANTE PÉREZ que su intención no es quitarle la menor sino que lo dejen verla, que le permitan pasar tiempo con su hija, si es necesario con un policía al lado pero es enfático al decir que no quiere estar con su ex pareja.
- 3.2. La parte activa, al momento de correrle traslado del recurso adujo que estaba de acuerdo con la decisión tomada por la Comisaría, que su deseo no es hacerle daño a ninguna parte, tan solo busca la protección de su menor hija y tener una vida alejada de la violencia. (fls. 249 y 250 expediente digital No. 001.MEDIDA DE PROTECCION-1.pdf).

### 3.3. AUDIOS

Mediante auto del 19 de octubre de 2022 y comoquiera que la demandante en la solicitud de medida de protección manifestó que allegaba **65 audios**, por los que en criterio de este Despacho la Comisaría impuso medida de protección en favor la solicitante y de su menor hija y con cargo al demandado.

Una vez hecha la solicitud, la Comisaría 10ª de Familia Engativá I, dicha entidad remitió **25 audios** y aunque no se tiene certeza de las fechas, el Despacho tendrá como tal que estos se enviaron en la que data en el archivo que se allega, según se observa en OneDrive, así:



The image shows a screenshot of a OneDrive file list. The table has three columns: 'Nombre', 'Modificado', and 'Modificado por'. The first row is 'Grabación de llamado a la policía 1.mp4' with a modification date of '28 de octubre' and 'Juzgado 17 Familia - Bogc'. The following 24 rows are 'WhatsApp Ptt' files with various timestamps and dates, all with a modification date of '28 de octubre' and 'Juzgado 17 Familia - Bogc'.

Nombre	Modificado	Modificado por
Grabación de llamado a la policía 1.mp4	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 2.58.20 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 2.59.08 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 2.59.45 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 3.01.25 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 3.03.48 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 3.07.38 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2021-10-05 at 3.26.35 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2021-10-05 at 3.54.37 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2021-10-25 at 6.00.02 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2021-12-01 at 7.17.03 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 7.42.34 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 7.44.10 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 7.53.07 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 7.59.15 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 8.05.53 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 8.09.10 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 8.09.18 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 8.17.21 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-03-03 at 12.01.52 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 7.23.06 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 9.01.32 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 9.08.04 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 9.08.26 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc
WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 9.15.13 PM 1....	28 de octubre	Juzgado 17 Familia - Bogc

### 3.4. El Despacho transcribió todos los audios que se allegaron, así:

#### 3.4.1.

Grabación de llamado a la policía 1(tiempo 22:39 min)

Presuntamente el demandado: Ya calme (en el fondo se escucha a la niña al parecer hablando o jugando) (Colige el Despacho que la conversación que tiene el demandado es con su progenitora respecto del problema entre demandante y demandado) venga deje de gritarme mamá que con gritarme, por qué me va a gritar a mí? ¿Por qué me grita ud a mí? ¿Y por qué me grita ud a mí?, no, si, noo estoy cansado y estoy harto de que esta mujer venga todo el tiempo...

Presuntamente la demandante: (ay mi amor, dice al parecer Dalila)

Ddo: ábrame la puerta que me voy (al parecer dice el demandado)

Dte: dice jummm

Ddo: ábrame la puerta por favor, Dalila que me voy, por favor

Dte: viene, me insulta (la interrumpe quien se dice es el demandado) y le dice:

Ddo: me hace un favor y me abre la puerta que me voy,

Dte: no es que vamos a esperar a la Policía;

Ddo: me va a encerrar ah listo secuestro, listo.

Dte: Manifiesta la demandante: ah secuestro ay si. si, secuestro.

Ddo: (Interviene de nuevo el demandado al parecer en la conversación que tiene con su progenitora) Mire, no me quiere, no quiere pasar al teléfono no ve que ella es así, ella es una mala, ella es una mala persona, ella es una mala persona (no se entiende una parte de la conversación).

Dte: Sabe qué, deje de estarme insultando y tratándome mal, a lo único que viene acá a indisponerme y a insultarme.

Ddo. Si, si Dalila, si

Dte: No, no viene?

Ddo: Indisponer es simplemente pedirle que me deje llevar a mi hija a pasar tiempo con...

Dte: ¿Y en algún momento le dije que no?

Ddo: Si, me dijo...

Dte: ¿En qué momento le dije que no?

Ddo: Me dijo que no podía salir sin ud y le estoy diciendo que no quiero estar con ud.

Dte: Ah no señor, lo que le dije era que yo iba, en ningún momento le dije que no la iba a dejar salir con ud.

Ddo: Por eso y no quiero ir, no quiero, no quiero, por eso, es lo mismo, no quiero estar con ud.

Dte: Ah bueno y yo tampoco quiero porque ella es una menor de edad, la cual no puede hablar, la cual no puede defenderse y no se con qué personas ud va a estar ni en qué ambientes ni qué nada, yo voy a cuidar y a proteger a mi hija.

Ddo: Y yo soy el papá y yo soy el papá.

Ddo: (al parecer continúa en la conversación telefónica son su progenitora y le dice: ¿Si escucha lo que dice?

Dte: Y qué pena pero no confío en ud.

Ddo: (continúa en la conversación) y le dice a su interlocutor: que supuestamente que Sofía es una menor que no puede hablar y que no sabe en qué ambientes va a estar y que con qué personas puedo ir yo (no se entiende una parte) y que no confía en mi.

Ddo: Yo soy el papá. Está loca? Está loca?

Dte: No loca no, cuando quiera pues viene y la ve aquí en mi presencia, bajo mi vigilancia.

Ddo: Nooo es que no, es que la ley no determina eso.

Dte: Ah bueno, pues miremos a ver qué dice la ley.

Ddo: La ley determina que yo como padre tengo el derecho a estar con mi hija, sólo, sin supervisión porque no necesita supervisión suya.

Dte: Pues ahí, aquí está con la niña y viene y la visita sólo una hora y cada, una vez al mes, cuando quiera.

Ddo: Perdón?

Dte: Cuando quiera viene a visitarla y viene y la visita una vez al mes (timbra un celular y se escucha que se interrumpe la grabación)

Cuando se retoma la grabación se escucha:

Ddo: ... (al parecer el demandado continúa al celular con su progenitora y le dice) una persona que odia, así son las cosas.

Dte: le dice a la bebé: ya mi amor cálmate, ya, cálmate, cálmate mi amor, cálmate ya, ya calma, ya, cálmate (la niña se expresa, sin que se la escuche llorar o con algún desespero incontrolable).

Ddo: No es que yo le estoy diciendo desde hace rato, lo único que le pedí fue que me dejara llevar la niña al Simón Bolívar para que pasara conmigo... (no entiende)

Dte: ¿Y en algún momento le dije que no?

Ddo: Siii, me dijo que no podía salir con ud y yo no quiero estar con ud Dalila (se escucha a la interlocutora de la llamada del demandado que dice que (que eso no se hace por la Fiscalía, eso se hace por Bienestar – no se entiende mas)

Ddo: Si. No es que el problema es ... porque ella no...

Dte: Yo ya le he dicho a él que vamos a un centro de conciliación y él no ha querido, él no ha querido, varias veces le he dicho que vayamos a un centro de conciliación y conciliamos la cuota, las visitas, la forma de visitarla y él no ha querido.

Ddo: Mire Dalila deje de decir mentiras, yo le dije a ud, si yo a ud le dije vaya, vaya al centro de conciliación para pedir la cita, no.

Dte: Es que toca ir los 2, señor, toca ir es los 2. (No se entiende bien el resto pero parece que dijera que no uno solo o un tercero).

Al minuto 3:36 de la grabación se escucha de nuevo el timbre de un celular y se interrumpe la grabación, la cual se reanuda al minuto 7:14.

Se escucha a la niña.

Al parecer llegan los Agentes de Policía y se saludan.

Dte: Yo dónde puedo arreglar un problema con esta señora que no me deja ver a mi hija y le digo que me la voy a llevar el domingo para el Simón Bolívar y no podemos pasar tiempo. Me separé de la señora porque literalmente es una persona conflictiva que es llena de problemas. El año pasado estuve literalmente internado en la Paz por problemas ya directamente con la señora, me tuve que separar porque, porque literalmente me aisló de todo mundo y desafortunadamente hoy vengo a ver a mi hija, tengo que hacer otras cosas, tengo que hacer otras cosas, puedo pasar con mi hija media hora y le digo el próximo domingo vengo por la niña porque me la voy a llevar al Simón Bolívar, no, no puede llevársela si no voy yo. No puedo pasar tiempo con ella, no podemos pasar mas de una hora. Y mire, tengo de testigo acá a mi mamá, la verdad estoy supremamente nervioso, ehh mi mamá es testigo, esta es la llamada soy, simplemente pidiendo el derecho a pasar tiempo con mi hija y no me quiere dejar ver la niña, sino es con ella.

Agente de Policía: Quién tiene la custodia:

Ddo: La custodia la tiene ella.

Dte: Bueno, buenos días señor Agente yo los llamé porque ...

Ddo: Pero la ley permite que yo pase tiempo con mi hija y no, no hemos hecho una conciliación pero... porque, porque resulta que la señora no quiere ir a colocar el proceso porque yo estoy trabajando, tengo un trabajo en el que me toca estar 10 horas, trabajo en un call center, no tengo el tiempo y le dije la otra vez, vaya y saque la cita que apenas me llegue la citación yo puedo hablar con mi jefe y decirle mire... ya tengo la citación, puedo ir. No le ha dado la gana, le di plata en septiembre, en noviembre y cometí la brutalidad, la brutalidad de no pedirle un recibo ni de firmar nada, de no firmar nada y según todo mundo yo era el malo porque no le daba plata a la niña, entonces yo soy la mala persona, yo soy una mala persona por el hecho de venir y decirle mire, no he podido ver a mi hija en 15 días, vengo a verla y le pido que el próximo domingo me la deje llevar para que vaya con mi mamá al Simón Bolívar y por eso empieza una discusión completa en la cual ya literalmente estoy cansado yo ya no puedo, no puedo mas controlar con esta señora.

Dte: Señor Agente, yo, ehh, yo los llamé porque, yo los llamé porque él...

Ddo: Porque yo le pedí que llamara a la Policía.

AG: Ya pero calmémonos un momentico y escuchemos la versión de la señora.

Dte: Yo, yo los llamé

Dte. Yo lo llamé señor Agente porque este señor cuando quiere va a mi casa, viene y me insulta, me trata mal y es a raparme a la niña cuando se desespera. Efectivamente él me solicitó que dejara llevar a la niña, al Simón Bolívar, pero yo no quiero dejarlo porque él es una persona que ya ha tenido problemas mentales, es una persona agresiva, tiende a gritarnos y desde que la niña estaba de brazos era a raparme la niña y no me siento con la tranquilidad de dejar sola a mi hija con él. Yo nunca le he negado a él que la vea, él la llama casi todos los días por whatsapp, incluso me ha tratado mal porque la niña a veces no me pone cuidado al teléfono porque ella es una bebé y entonces me trata mal y dice que es que yo no lo le dejo ver a la niña. Yo le di la dirección de mi casa para que él pudiera venir a ver a la niña; siempre que ha querido venir a verla, viene, pero no me siento con la tranquilidad para que él se lleve a mi hija sin mi presencia porque es una bebé que no habla y yo no se con qué personas se relaciona ni con quién va a estar. Entonces se puso superagresivo a tratarme mal, a decirme que yo era una malparida, que era una hijueputa, que yo ella una porquería de persona y así siempre ha sido a tratarme mal y a jalomearme la niña y la niña se puso muy alterada. Entonces yo precisamente me separé de él pues porque yo no tengo por qué seguirme aguantando que él me grite. Maltrato no es únicamente maltrato físico, maltrato también es el maltrato verbal y el maltrato psicológico y ese eso es lo que usted hace conmigo. Y no voy a permitir que ud venga a tratarme mal.

Ddo. Agente, escuche la versión de la persona que está de tercero para que diga en el problema mental y psicológico que yo tengo. Me aisló, me encerró, literalmente estuve encerrado prácticamente durante dos años, me aisló de toda mi vida social,

Dte: ¿En qué momento lo encerré?

Ddo.: para colmo de males mermó mi autoestima y llegó un punto en el que literalmente terminé hospitalizado en la Clínica La Paz, por depresión crónica, por depresión crónica, porque manejaba todo mi dinero, no podía, mire si yo me quería fumar un cigarrillo tenía que pedirle permiso, no es una mentira mia.

Dte. Eso no es cierto Juanca.

Ddo. No es una sola mentira mia. ¿Sabe qué? Era tan triste la historia que yo le decía "pidamos un domicilio" y me lo recalaba en cara todo el tiempo. Pero si ella pedía un domicilio para no cocinar, al otro día el culpable era yo, el responsable era yo. Entonces, yo le soy honesto, pueden ir verificar directamente mi historia; yo tengo mi historia clínica, estuve hospitalizado. El psiquiatra me dijo: "usted

tiene dos opciones o se separa o hacen una terapia de pareja porque su problema es de comunicación”, yo le dije cuando salí y de testigo está mi mamá, está la familia de ella, le dije “vamos a hacer la terapia de pareja, pide la cita al Psicólogo”, una, dos, tres, duré prácticamente dos meses pidiéndole que sacara la cita con el Psicólogo para hacer la terapia de pareja. Mientras yo estaba haciendo terapia con el Psiquiatra de La Paz semanalmente. Hasta en mi trabajo cuando me separé mi jefe me dijo “menos mal se separó”.

O sea mi jefe, porque tuvo que soportar la historia y ahora sobre el hecho de eso, yo estoy cansado, yo no puedo mas, yo necesito que me colabore.

Policía: ¿hace cuanto no tiene usted a su niña?

Ddo: No tenía la niña hace 15 días, no había podido venir.

Policía: ¿primero que todo, ustedes habían hecho algún acuerdo de si él podía tener la hija? ¿Si podía tener la niña algún tiempo?

Dte.: Yo le dije a él que podía venir a visitarla, cuando él quisiera.

Ddo.: No diga mentiras.

Policía: Pero, como tal el padre también tiene derecho a pasar tiempo con su hija, no?

Dte. Si, claro.

Policía: Si, o sea si sigue así, si de pronto ella no te deja ver a tu niña, no te la deja tener; ella tiene que ir primero a una Comisaría de Familia.

Dte.: pero es que si se la he dejado ver.

Policía: Si, puede que usted se la deje ver, pero es que el padre también tiene derecho a tener a su hija, porque pues es la hija de él; también tiene derecho a llevársela un día, dos días, no se.

Dte. Si, pero las condiciones mentales de él, me hacen que (ininteligible conversación)

Policía: Póngame cuidado llave, listo, hoy no se la puede llevar, ¿bueno? Pero, lo siguiente “Comisaría de Familia” expone el caso, hacen una citación, citan a ambas partes y ahí hacen un acuerdo y allá llegan a un acuerdo y Ud también tiene derecho a pasar dos días, tres días a la semana con su hija. Pero entonces en estos momentos es difícil de que usted se la pueda llevar.

Ddo: ¿Yo puedo exponer allá el caso? Yo le dije, ni siquiera dije vengo hoy me la llevo. Mire, yo vine, pero tengo que hacer cosas hoy, tengo que ir a estudiar y le dije antes de venir: “mire Dalila, yo el domingo voy a ir con la niña, si Dios lo permite al Simón Bolívar, por qué? Porque me pagan ahorita a mitad de semana, tengo los recursos económicos para poder salir con mi hija, invitarla a comer un helado, pasar tiempo con ella; mire estoy mamado, pregúntele a mi mamá hace cuánto no ve a la niña, pregúnteselo.

Dte. Yo no le he negado a nadie.

Ddo: Si mi mamá vive en Cajicá. La señora no le contesta las videollamadas a mi mamá para poder ver la niña.

Dte. Si él viene, yo nunca le he negado, pero él viene a gritarme, porque no soy apta para la niña ....

Policía: Tenga pruebas.

Dte. Yo tengo pruebas. Cuando mi hija estaba recién nacida me jalonió y el brazo me lo dejó... ..

Policía: eso se puede exponer en la Fiscalía

Dte. Tengo las pruebas de que él ha sido dictaminado con trastorno de personalidad.

Policía: ... documentos ante la Inspección de Policía, lleve las pruebas, comente el caso, los citan a ustedes dos y escuchan las dos partes

Dte. Si señor, yo le agradecería que por favor me puede colaborar para que él salga de mi casa, porque yo le pedí que saliera de mi casa y no quería salir, por eso fue que los llamé.

Ddo. El lío fue precisamente por eso, porque le dije llame a la policía porque ya no puedo mas.

Dte. Me dice groserías, me grita, tengo audios de cuando mi hija recién nació yo dándole pecho, te pusiste, me jalonió, yo me tomé una foto de cómo me dejé el brazo.

Policía: Comisaría de Familia es lo mejor.

Ddo: Chao amor mío, te amo (al parecer el dice a la bebé, quien comienza a llorar).

WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 2.58.20 PM 1. (tiempo 1:03 min) Mire Dalila, vaya y haga las cuentas de que usted siempre tiene: "o estoy ocupada, o la niña está donde mi papá, o estamos en la reunión familiar"; venga, sea consciente y sea coherente, piense antes de opinar y se lo digo Dalila, ya estoy mamado, mañana quiero ver la niña. Si Ud no me deja ver la niña, literalmente, literalmente me voy con el departamento legal de la empresa, porque me mamé Dalila, me mamé de ser buena gente, me mamé de ser buen esposo con usted, me mamé de ser una buena persona con usted. ¿Si a ud le parece que yo fui tan basura y tan hijueputa con usted? Lo siento Dalila. Lo siento porque toda la hijueputa relación la pasé detrás de su culo, ahí apoyándola, fortaleciéndola, diciéndole "estudie, salga adelante, métale la ficha" proponiéndole crear un futuro y lo único que hizo fue quejarse, y ya me mamé, y me mamé de eso, me mamé de que usted siempre venga a darse la víctima, me mamé de eso, deje de ser tóxica, eso se llama ser una persona tóxica."

WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 2.59.08 PM 1 Qué pena pero yo quedé con deudas pero por culpa suya también señorita; o se le olvida que es que la consola, quien dijo que la compráramos fue usted; ah, eso sí, ahora viene a decir que la culpa es mía, "no es que como usted me gastó" yo no le gasté nada, yo simplemente le dije váyase para Santa Marta. Usted bajo un cargo de conciencia absurdo y estúpido me dijo: "compra la consola que entre los dos la pagamos, la sacamos" y me dejó con la deuda de la consola, ah, pero la culpa es mía, la endeudada soy yo, cierto? el endeudado soy yo. La culpa es mía. La endeudada es usted. Yo no que pagar la consola, yo no tengo que responder por eso, cierto Dalila?

WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 2.59.45 PM 1 (0:16) porque precisamente no tiene la plata, piense. cuando uno tiene cerebro piensa, señora. No entendió? No leyó? Ud misma lo está diciendo: "No tenía plata para poder ir hasta allá" O sea uno piensa antes de hablar, señorita."

WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 3.01.25 PM 1 (1:34 min) "Se lo dije, se lo dije de buena manera, se acuerda cuando le dije: "listo, si estás donde tu hermana, llévame la niña el domingo, yo la veo en la empresa. Qué fue lo que me dijo: "no salió, sí, sí" y en el último momento colocó a su mamá dar la cara por usted, porque ni siquiera eso tiene. Usted ni siquiera tiene criterio para dar la cara señorita. O sea, usted ni siquiera tiene eso, criterio, uno decir: "oiga, venga es que la verdad se me olvidó decir esto, qué pena hay un evento familiar, será que podemos posponer? Ni siquiera tuvo el criterio, tuvo que colocar a su mamá, porque honestamente ni para preguntar por un par de zapatos, era capaz, porque siempre lo ponía a uno, pero uno siempre era el hijueputa y siempre voy a ser el hijueputa. Sabe qué, yo no soy mentiroso, ni soy irresponsable Dalila, y se lo voy a decir de esta forma Dalila: "Yo no se, pero si usted no me deja ver la niña mañana, créame, ¿créame que me voy por lo legal" si usted se va a poner en esa actitud?, listo, hágale, sea tóxica, sea como su papá, aprendió bien. ¿Quiere ser como su papá? Sea como su papá. A ud le gusta ser así, ser una persona que para los demás es la pobre víctima, es el mártir, pero lo único que hace es ser un cafre con los demás y eso es lo que está siendo Ud, ¿quiere ser como su papá? ¿Quiere tener la misma relación que tiene su papá con su mamá?, hágale vieja, hágale que va por un buen camino. Ud vive con un berraco complejo y un trauma, listo hágale vieja; pero se lo digo: "si usted mañana no me deja ver la niña, vamos a tener un problema legal"

WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 3.03.48 PM 1 (1.01 min) Si tranquila Dalila, no se preocupe, entre más tóxica quiera ser, sea. Hágale. Mire sabe qué, tiene toda la razón. Ud quiere ser una persona con una

relación la verdad inestable, incoherente, irracional, llena de resentimiento de odio, de bronca, hágale. La verdad yo me mamé Dalila, yo me mamé, me cansé de esto, me cansé de su actitud. Lo único que hace, cada vez que hablamos es crear caos, crear una discusión, crear una pelea. Usted no se da cuenta pero en realidad el problema es suyo, la que debe ir al psicólogo es usted. Yo ya fui al psicólogo y a mi afortunadamente el psicólogo me dijo que yo ya estoy bien; pero por eso Ud tiene que ir al psicólogo, usted tiene muchos odios, muchas frustraciones dentro que no ha podido perdonar, porque la verdad no la dejan ser feliz.”

WhatsApp Ptt 2021-09-11 at 3.07.38 PM 1 (2:48 min) “hoy se comporta como una gamina cada vez que hablamos. ..no deja hablar. Ud es una gamina completa, que no utiliza madrazos no quiere decir que no sea una grosera. ... La atrevida es Ud (min. 0:59) que espera a disponer el tiempo de mi hija para pasar el tiempo con su familia, el tiempo que era de mi hija, el tiempo que era con mi hija, mi tiempo con mi hija, lo dispuso para pasarlo con su familia, en el cumpleaños de Sofia. Eso es ser atrevido. Pero bueno, tranquila, no se preocupe que según usted como no estoy dando, no tengo ningún derecho. Es algo irónico y pueda que a usted la ley en ese caso la apoya; pero le voy a decir algo: el día de mañana, usted se va a arrepentir y va a llorar lágrimas de sangre por la actitud y por la forma en la que usted quiere llevar las cosas, porque yo no soy el malo... Ya me mamé, me mamé de vivir con una persona que vive llena de complejos que si uno le pide que pique un par de tomates es porque la quiere ver sumisa, cuando uno es el que está pelando las papas, o sea, de pedirle colaboración es que la quieren someter. Le falta un criterio con carácter una persona que no se ha forjado como persona, que está llena de traumas y de complejos. Ese es el problema suyo que usted vive acomplejada por la relación que tuvo su papá y su mamá y no ha sido capaz de sacar eso.”

WhatsApp Ptt 2021-10-05 at 3.26.35 PM 1 (1:27 min)

WhatsApp Ptt 2021-10-05 at 3.54.37 PM 1(19:42 min)

WhatsApp Ptt 2021-10-25 at 6.00.02 PM 1 (17:03 min)

Los anteriores audios corresponden al 5 y 25 de octubre de 2021, su contenido es muy extensos por lo que no se transcriben.

... Me quiere quitar la niña? quítemela haga los mismo que hizo mi mamá, hágalo, vuélvale mierda la vida a Ana Sofía, porque es su única intención en la vida es que yo sufra y que mi hija sufra,... porque Ud es una persona que no quiere crecer como ser humano. No quiere crecer como persona y reconocer que ha cometido errores, no, usted se para allá y se ha puesto “ah ya soy la víctima, a mi me trataron mal, a mi me gritaron.” No, a mi también, a mi Ud me pegó, no se le olvide (min. 02:31), no se le olvide Dalila que a mi me levantó la mano, que una vez me tiró la puerta en la cara, no se le olvide. Pero eso sí, Ud no lo dice, eso no lo dice porque eso sí le importa un culo, porque ay sí, Juan Carlos ay pobrecito, no porque él no puede ser la víctima acá, la víctima tiene que ser ud...

Min. 5:59 Si ud fuera a un psicólogo, un psicólogo le diría “el problema de la relación es ud, usted se encargó de dañar a ese man” usted me llevó al manicomio, usted me llevó a un manicomio, con su hijueputa peleadera, con sus problemas, con su hijueputa estrés, porque para Ud era un camello ni el hijueputa tener que pausar un momento una clase, ir a cambiarle el pañal a su hija, cuando podía hacerlo, ahí si su esposo, ahí sí le servía para colaborarle, pero solamente por ese instante se daba cuenta que le colaboraba, después era un hijueputa, después era un mal hombre... cuando Juan Carlos iba y venga le doy el tetero a la niña, yo se que en este momento Dalila está ocupada dictando clase; eso no es colaboración cierto? Nunca contó conmigo, cuando necesitó apoyo para calificar esos berracos trabajos por perezosa, porque era una floja, prefería echarse a dormir que trabajar. Qué persona tan miserable puede hacer eso? Echarle la culpa a los demás de su fracaso, cuando la persona misma es la que se está cumpliendo su profecía de fracaso. Piénselo Dalila, reaccione en verdad pregúntese Ud qué está haciendo por su vida. Yo de verdad me siento triste de la mamá que le dí a mi hija. Una persona que lo único que hace es quejarse, y quejarse, quejarse. A ver diga dónde yo me la paso quejándome ...

Min. 7:44 ... y ahora me amenaza con quitarme a la niña, de cambiar de celular, de perderse. Claro, que se puede esperar de una persona como usted, que se puede esperar como una persona como usted que no tiene la capacidad de tolerar la frustración y darse cuenta que la que está cometiendo los errores es usted, Dalila. Antes me peleaba “No que la plata no alcanza” , hombre te estas ganando prácticamente lo mismo que ganabas conmigo? Por qué la plata no te alcanza? Si tu eres tan buena para administrar...

4:46 porque ud honestamente, la verdad, no, yo no se con quién me casé, yo no se con quién me fui a vivir. Esa persona que yo conocí que tenía sueños, metas, ilusiones que supuestamente era una berraca, echada para delante; una persona fracasada que se tira los 3 semestres de la universidad y que si uno desiste de un semestre, hijueputa s elo sacan en cara toda la vida, cuando yo le saqué en cara su universidad, hasta ahorita que nos separamos; toda la plata que botó...

WhatsApp Ptt 2021-12-01 at 7.17.03 PM 1 tiempo 1:02 La voz de quien envia el mensaje es de lamento y llorando.

"Yo le pido el favor que no me moleste. No me haga la vida difícil. Usted es la persona que me hizo la vida muy difícil Dalila, usted se encargó de arruinar mi vida (gadejo) Ud, así que le pido el favor que no, no mas. Si quiere hablar conmigo de la niña, hable de la niña, pero no quiero hablar más de usted, no quiero hablar más con usted, no me interesa, yo estoy muy enfermo; yo merezco respeto, le pido el favor, le pido el favor que me respete; porque así como cuando usted estaba enferma, yo me desvivía cuidándola, yo hoy en día no tengo quien me cuide. Pero usted, usted se cree la mejor , usted es la víctima, víctima de qué? De qué es una víctima? La verdad Dalila, le pido no me moleste más, no me haga (inintendible) no me atormente más.

WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 7.42.34 PM 1

"Usted de pronto no se puso a pensar, que si le pone televisión a la niña y yo la estoy llamando, la niña le va a prestar atención al televisor y no me va a prestar atención a mí? ¿De pronto se puso a pensar eso? Pero no, usted nunca piensa eso. Solamente colocar un celular ahí , a ver si la niña de pronto le da por aparecer. Tranquila, no se preocupe Dalila, no se preocupe que yo se que la vida me va a dar a mi la oportunidad de tener a mi hija, a mi lado tranquilamente. Créame que todo lo que uno hace en la vida se le devuelve. entonces tranquila, así como usted se está comportando conmigo, tranquila, no se preocupe; yo ni la estoy tratando mal, ni le estoy diciendo nada malo, simplemente la cagó y la ha cagado cada vez que yo llamo a la niña es la misma cagada, entonces tranquila, no se preocupe."

WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 7.44.10 PM 1

"Ud ni siquiera sabe lo que a mí me toca hacer, los horarios que tengo. Usted no sabe nada de eso. Y usted opina, porque usted cree yo soy feliz sabiendo que me toca un horario, toda la puta noche y salgo a las 10 de la noche y no tengo tiempo para poder llamar y no, porque resulta y acontece que la mamá no tiene la capacidad de decir "oiga, ese man no la puede llamar hoy, por qué no la ha pedido llamar, venga le escribo, por qué no ha llamado hoy a la niña? No, no es capaz de preguntar. No le puede preguntar, porque usted lo único que le interesa es pelear con la gente. Yo no quiero pelear con usted Dalila, estoy cansado, estoy mamado de, simplemente se lo dejo a su criterio. Trate de ser la mejor mamá del mundo, trate de ser la mamá que usted quería tener y que usted quiso tener, que yo voy a intentar ser el papá que quise tener; pero desafortunadamente para poderlo ser, tengo que esforzarme, meterle mucho empeño y mi trabajo en este momento me absorbe el tiempo; pero a usted de pronto eso no le importa, a usted lo único que le importa es que yo le de plata, por que usted es así. A usted lo único que le importa es la plata. A usted no le importa que la niña me vea, ni nada. A usted le importa es que yo le de plata, y tranquila, no se preocupe que yo le voy a dar su plata. Tranquila que le voy a dar su plata, no se preocupe, hasta luego."

WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 7.53.07 PM 1

"Tranquila no se preocupe, no se desviva más, no se desviva más, que por más audios que me mande, por más que me intente hacer sentir como el peor de los papás del mundo, **acá la peor mamá es usted.**"

WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 7.59.15 PM 1

"Cómo voy a ir a ver a mi hija? Sii cuando llamo para ir a ver a mi hija, mi hija está en Soacha y no está en el Minuto de Dios. Qué pena, no tengo plata para pasajes, qué lastima no tengo como ir a ver a mi hija, porque mi hija está al otro lado de la ciudad, al otro lado, entonces no puedo ir a verla; pero no, pues usted tiene toda la razón, cómo voy a ir a ver a mi hija si trabajo desde la 9 de la mañana hasta las

10 de la noche y la señora cuando uno la llama a las 10 de la noche está putisterica, "ah, por qué llama a esta hora, la niña está durmiendo, qué le pasa? Entonces, no tranquila, no se preocupe, o sea, no se estrese, eso es de entender de la empatía hacia los demás, yo se que a usted le queda grande, le quedó grande toda la vida. Entonces, no más Dalila, no más, simplemente tranquila que Sofía crece y Sofía se dará cuenta de quien es tu..."

WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 8.05.53 PM 1

"Mire, usted No más, no más que es que es en serio que yo tengo que entrar a trabajar, eh, entrar a estudiar. Tengo clase ahorita, y no tengo tiempo mas para usted, en serio, ya para pelear, para discutir, qué mamera, qué mamera pelear con alguien que ni entiende. No tiene la capacidad para ver, por un instante decir: "venga, será que lo que me están diciendo, de pronto hay algo de razón?", No, no, usted nunca se replantea así misma. Usted siempre piensa que la gente le dice las cosas porque sí. Por eso es que tenía tantos problemas en el otro colegio, porque usted vivía jurando y comiendo mocos que los demás la odiaban, la odiaban y la odiaban porque usted tiene un delirio de persecución."

WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 8.09.10 PM 1

"mire usted es tan tóxica Dalila, que tergiversa lo que yo estoy diciendo. Le estoy diciendo que por un instante piense mi situación de que no tengo el tiempo o los horarios para poder llamar a la niña todos los días y mire cómo, mire lo que usted dice: "o sea que yo le estoy pidiendo, que yo le estoy exigiendo. Mire, no sea más tóxica, Dalila, por favor. O sea, yo no le estoy pidiendo a usted nada. Simplemente le pido que por favor, piense, piense por un instante, organice su mente, y diga "oiga venga si, este man pues me llama temprano y no puede ver la niña, y él sale a las 10 de la noche, pues hombre, pues si tiene toda la razón de no poder llamarla", pero tranquila, no se preocupe, porque eso para personas que tienen empatía, usted no la tiene, o no la quiere tener o no se le da la gana de sentarse por un instante y decir: "oiga, si, este man tiene razón en una cosa" pero, tranquila no se preocupe. Solo le pido: "no me moleste más, no más, ya no más, que en serio tengo que estudiar y usted a mi no me paga mi estudio. Entonces, que esté muy bien, porque yo a usted sí le pagué su estudio"

WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 8.09.18 PM 1

Que de por sí, lo botó a la basura"

WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 8.17.21 PM 1

"No me mande más audios, porque no se los voy a escuchar, ya me mamá de sus audios. Yo a usted no la estoy tratando mal. Simplemente le estoy diciendo que usted no se pone en los zapatos de las demás personas; es algo simple, básico de la empatía del ser humano. Si no lo hace, listo, tranquila, no lo haga; pero no más. Va a ser lo que vas a hacer, hágalo, que yo me encargo, yo me encargo y se lo juro, me encargo de seguir adelante, mirar como soluciono. O sea, no me voy a llevar la misma relación de odio de su papá y su mamá, ni de mi mamá y mi papá. Ya estoy mamado de esa huevonada. Tranquila, ya no se preocupe, si quiere llena de odio, de resentimiento, de venganza, hágale. Pero ya me mamá, tranquila. Si yo llamo a mi hija, y no puedo verla? Listo, entenderé y comprenderé que usted se quiere comportar así y yo no le voy a pelear más. ¿El día de mañana mi hija se dará cuenta del papá que tiene, bueno?, Hasta luego que esté muy bien, que Dios la bendiga, la guarde, la cuide. Y no mas.

WhatsApp Ptt 2022-03-03 at 12.01.52 PM 1

"Dali, te comento: he estado con horarios cruzados, no he tenido tiempo de llamar a la niña; eh, ya me confirmaron horas extra para todo el mes, entonces, pues yo pasaría el domingo con seguridad a ver la niña. Eh, voy a tratar de comunicarme ahora más tarde, si me autorizan el almuerzo para después de las 3:30 o 4:00 si no, pues nada, dale un beso gigante a la niña de mi parte, espero que esten muy bien las dos"

WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 7.23.06 PM 1

“Como le dije: no tengo más plata. Lo que tenía de plata se lo dí a Ud. Si usted puede conseguir más prestado, bien, cuadramos después; pero yo no voy a seguir peleando en esto. Me separé precisamente por esto Dalila, estoy mamado de esa peleadera, de esa discusión, estoy harto de que usted no le permito a uno hablar. Yo ya no quiero vivir con usted ni en pintura. Osea, yo ya me doy cuenta que usted y yo ya no nos entendemos para nada. Qué tristeza que esa sea la mamá que le dí a mi hija.”

WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 9.01.32 PM 1: (28 de octubre)

“Si Ud considera que la plata no le alcanza, pues haga algo fácil: ponga a trabajar a su hermana que no, no hace nada productivo por la humanidad y ya con 40 años y un poco mas, debería tener un trabajo y no ser una independiente de la cual le tienen que pagar arriendo, servicios, pues entonces pues póngala a trabajar y váyase a un lugar más económico y que ella cuide a la niña. Entonces póngale a pagar todo eso que le han dado. Si no le gusta mi comentario, pues lo siento, pues digamos que a mi tampoco me gusta que me vean la cara de pendejo y que me traten mal. Yo he tratado de ser muy buena gente con usted, me estoy mamado porque todos estos días le he hablado bien, le he hablado bonito, he tratado que miremos una casa con dos apartamentos y la pagamos entre los dos, así yo puedo estar mas cerca a la niña, y la actitud, una actitud horrible, aún así me la aguanté, me quedé callado y me fui por respeto, porque no quería pelear delante de la niña y no quiero pelear nunca mas delante de Sofi; entonces aprenda a comportarse, cuando Ud se aprenda a comportar, yo me voy a comportar con Ud. Si Ud me sigue tratando así, a los gritos, a hacerse la víctima y la mártir, lo siento pero es que aquí no hay víctima ni mártir, yo le doy lo que puedo darle y lo que tengo me ha costado conseguirlo, las cosas las tengo por mi buen desempeño en mi trabajo, las otras las tengo porque me las pude comprar en ese momento y eran muy económicas; claro que \$25.000 no es una inversión de millones como Ud se siente; pero tranquila, no se preocupe que a Ud le gusta disfrutar de las cosas cuando uno se las puede dar, pero no le gusta recordarlas cuando uno las tiene que hacer relucir, entonces no se preocupe deje así, no me conteste, que no quiero que me conteste, no quiero que tenga el derecho”

WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 9.08.04 PM 1

“Por eso yo le dije: Si usted considera que yo tengo que pedirle prestado a todo el mundo, pero yo ya le pedí prestado a todo el mundo, estoy pagando las deudas que usted ha asumido, las estoy pagando. Humm, tranquila, no se preocupe, como yo estoy pagando las deudas que usted asumió, yo se lo dije: cuando termine de pagar todas las deudas que usted asumió referente a la consola, entonces ahí sí hablamos, bueno?. Por ahora, no me moleste más que yo estoy ocupado, estoy organizando mis cosas, todavía me falta organizar otras más. Espero que esté muy y que tenga una buena noche.”

WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 9.08.26 PM 1

“Su familia no tiene ninguna obligación con Ana Sofía, pero sí tienen todo el derecho a metersen en nuestra vida. Entonces pues, digo que cuando la gente es lo suficientemente metida, para opinar sobre la vida ajena, pues también es lo suficientemente metida para ir a vivir la vida ajena. Entonces, que colabore”.

WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 9.15.13 PM 1

“Entonces que Dalila, esto no es cuestión de aguantarnos, es cuestión de convivir y coexistir. Yo le hablo a Ud bien, hábleme usted bien. Si usted me habla mal, yo le contesto mal. Porque yo estoy mamado que usted me hable mal y contestarle bien. Yo me mamé de eso. Por su culpa casi me suicido; porque yo era su berraco paño de lágrimas: “estoy mamada de mi trabajo. Los niños me la montan. Ay, odio mi trabajo, odio mi... porque es que yo cometí un error al estudiar esto; yo debí haberme cambiado de carrera” todos los días, todos los días, era algo malo. Usted y su negativismo, o esa energía negativa. ¿Sabe por qué tiene humus en la casa? Porque usted es negativa. Yo ya no soy negativo, es que ya no tengo humus en la casa, veía flores ya desde que me separé. Empecé a ver cosas positivas, me empecé a dar cuenta que yo era una persona muy diferente, a esa sombra a esa persona sombría y amargada que estaba mientras estaba viviendo con usted, y es porque sí, cuando uno piensa negativo, pues trae cosas negativas; piense positivo china. Piense positivo y verá que las cosas van a mejorar, le va a ir bien en la vida; y si usted está aburrída con el trabajo, pues busque un mejor trabajo, pero no le amargue la vida a los demás, porque es muy incómodo estar con una persona que a toda

hora se queja por todo: "todo es malo" "no me gusta" "ay esto es feo". Quiere cosas pero no hace nada por conseguirlas, ejemplo: "ay, yo quiero una casa", compremos una casa en Soacha, "No, pero en Soacha", bueno entonces comprémola en Tocancipá, "ay pero es que, ay es que eso toca pensarlo." Todo era un pero, entonces qué mamera, eso es feo, eso es incómodo, es incómodo uno estar ahí todo el tiempo como tratando de remolcar a alguien que solamente quiere ver lo negativo en vez de enfocarse en lo positivo. Lo bonito que tiene la vida, la vida tiene unas oportunidades grandes y yo le agradezco a la vida por todo, lamento sí, tengo lamentaciones, tengo que lamentar, tengo que arrepentirme, pero me arrepiento mas de lo que no hice, me arrepiento mas de aquellas cosas que no hice; entonces, bueno, pues ya, ya vivimos juntos, ya lo que tuvimos que vivir lo superamos, o por lo menos yo ya lo superé; yo a usted le guardo un aprecio, Dalila, pero cuando usted se comporta así, no. Cuando usted se comporta de esa manera no le puedo guardar aprecio, mate ese poco aprecio que siento por usted; or ser la mamá de mi hija, porque no, no me gusta eso, no me gusta su actitud, no me gusta su forma de ser, esa forma arrogante y prepotente de ordenar, y de exigir, no. Si usted por un instante dice: "ay no, es que a mí no me alcanza el dinero", bueno, si a usted no le alcanza que gana casi \$2 millones, imagínese a mí que me gano un mínimo; entonces, piénselo Dalila, piénselo bien. Uno tiene que ser empático en la vida y aprender a decir: "oiga qué embarradas cometí yo". O sea, usted en vez de decir "ah, Juan Carlos fue un hijueputa", decir "oiga en qué la cagué yo", "en qué fallé yo" porque yo lo hice" yo dije: "oiga yo en qué fallé" dije: "Si, yo sí cometí este error", "yo cometí este otro". Y hoy en día digo: "ah, tal vez de pronto si yo hubiera cambiado esto, me había mejorado" pero me he dado cuenta que no, que aunque yo hubiera cambiado, pues había sido muy positivo, pero hubiera llegado al mismo resultado, por qué? Porque usted no tenia la voluntad de cambiar y yo no la podía obligar a cambiar y la vida es la que lo obliga a cambiar a uno y la vida me ha obligado de una forma brutal y se lo agradezco, se lo agradezco a la vida infinitamente. Entonces, espero que usted esté bien y yo se que la niña va a estar bien porque lo se y lo siento en mi corazón, yo se que si Sofia estuviera mal, yo sentiría ese vacío, y esa incertidumbre; pero se que ella está bien, sé que va a estar bien. Aunque a usted, pues no le guste dejármela ver. Cada vez que yo pueda llamarla, porque está ocupada o tiene otras cosas, o no tiene el tiempo, o de pronto no es que usted no quiera, sino que pues usted no tiene el tiempo, y pues la entiendo, bueno, comprendo eso. Espero que tenga una excelente noche, y yo a mi hija no le endulzo el oído, eso quiero que lo tenga muy claro, yo a mi hija no le endulzo el oído. Las veces que yo le he dicho a mi hija que voy a verla, voy a ir a verla y, cuando he podido comprarle un dulce, se lo he podido comprar y se lo doy con todo el amor del mundo, entonces no, no mas comentarios".

#### 4. CONSIDERACIONES

Pertinente es resaltar que la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 radicó en las Comisarias de Familia, la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, como mecanismo para que quien se sienta víctima de daño físico, psíquico, o daño en su integridad sexual o cualquiera otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a una protección de sus derechos y así evite y ponga fin a la violencia, maltrato o agresión.

En búsqueda de esta protección, la Ley equiparó en cuanto a esas funciones, a los jueces, al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18). Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario que "también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia, por ello, el procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza

lo permita. Así pues, el Decreto 652 de 2001 indica que le serán aplicables las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la petición de medida de protección, el trámite y las sanciones sobre su incumplimiento.

### **Problema jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si el señor **JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ**, incurrió en hechos de violencia verbal y física en contra de la señora **DALILA PULIDO RIVERA** y de su menor hija.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante es de advertir que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan, obligación contenida expresamente en el artículo 13 de la Constitución.

Lo primero que analizará esta Juzgadora serán las razones y/o consideraciones que tuvo a bien la Comisaria de Familia para adoptar la decisión de fecha 16 de junio de mayo de 2022 (fls. 221 al 250 del archivo digital 001), la cual fue censurada por vía de recurso de apelación, por parte del demandado, y que se circunscribe a 3 frases contenidas en unas notas de voz enviadas por la plataforma de WhatsApp, de las cuales no se tomó la molestia de citar la fecha en que presuntamente fueron emitidas, para establecer si tal hecho se encontraba o no afectado del fenómeno procesal de la caducidad.

Afirmó la Comisaría:

*“De conformidad con lo anterior, y atendiendo a los hechos objeto de la presente medida de protección, el despacho avizora que existen hechos de violencia en contra de la señora DALILA PULIDO RIVERO, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, este despacho realiza el correspondiente análisis probatorio y encuentra lo siguiente:*

*Dentro de los audios aportados por la accionante, señora DALILA PULIDO RIVERA, se puede avizorar frases que atentan contra la privacidad, dignidad e intimidad de la accionada (sic) por parte del señor JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ, las cuales desencadenan el conflicto entre los hoy extremos procesales:*

*“no quería pelear delante de la niña, y no quiero pelear nunca mas delante de Sofi, entonces aprenda a comportarse, cuando usted aprenda a comportarse, yo me voy a comportar con usted, Ud. me sigue tratando así, haciéndose la mártir”*

*“... acá la peor mamá el (sic) usted”*

*“Si Ud considera que la palta (sic) no le alcanza pues haga algo fácil, ponga a trabajar en algo productivo a su hermana”...*

Así mismo asevera que:

*Atribuye conductas de tipo clínico tal y como “por su culpa casi me suicido”*

Escuchados los audios aportados, **se pudo establecer que la primera y tercera frase pertenecen a la nota de voz** rotulada como “WhatsApp Ptt 2022-03-14 at 9.01.32

PM 1:" y su transcripción total, ofrece un contexto distinto al que se lee de forma parcializada, dicho de otra forma, al leer las frases que fueron el motivo por el cual la Comisaría impuso medida de protección a cargo del demandado y en favor de la demandante y la menor, podría, eventualmente, en gracia de discusión y siendo muy estrictos, pensarse que existe un maltrato, pero al escuchar la totalidad del audio se tiene que "al parecer" la frase citada no corresponde a la situación del hecho (frases) que consideró la Comisaría, las cuales se transcribieron en los antecedentes en forma completa y se traen a colación para realizar la respectiva valoración probatoria, pues además la reproducción que en comillas cita la Comisaría no corresponde a la fidelidad y exactitud del audio.

*"Si Ud considera que la plata no le alcanza, pues haga algo fácil: ponga a trabajar a su hermana que no, no hace nada productivo por la humanidad y ya con 40 años y un poco mas, debería tener un trabajo y no ser una independiente de la cual le tienen que pagarle arriendo, servicios, pues entonces pues póngala a trabajar y váyase a un lugar más económico y que ella cuide a la niña. Entonces póngale a pagar todo eso que le han dado. Si no le gusta mi comentario, pues lo siento, pues digamos que a mi tampoco me gusta que me vean la cara de pendejo y que me traten mal. Yo he tratado de ser muy buena gente con usted, me estoy mamado porque todos estos días le he hablado bien, le he hablado bonito, he tratado que miremos una casa con dos apartamentos y la pagamos entre los dos, así yo puedo estar mas cerca a la niña, y la actitud, una actitud horrible, aún así me la aguanté, me quedé callado y me fui por respeto, porque no quería pelear delante de la niña y no quiero pelear nunca mas delante de Sofi; entonces aprenda a comportarse, cuando Ud se aprenda a comportar, yo me voy a comportar con Ud. Si Ud me sigue tratando así, a los gritos, a hacerse la víctima y la mártir, lo siento pero es que aquí no hay víctima ni mártir, yo le doy lo que puedo darle y lo que tengo me ha costado conseguirlo, las cosas las tengo por mi buen desempeño en mi trabajo, las otras las tengo porque me las pude comprar en ese momento y eran muy económicas; claro que \$25.000 no es una inversión de millones como Ud se siente; pero tranquila, no se preocupe que a Ud le gusta disfrutar de las cosas cuando uno se las puede dar, pero no le gusta recordarlas cuando uno las tiene que hacer relucir, entonces no se preocupe deje así, no me conteste, que no quiero que me conteste, no quiero que tenga el derecho"*

El texto subrayado por el Despacho deja entrever que existe una conversación en la que además de no aportar la demandante en forma ordenada y cristalina la totalidad de la conversación o por lo menos el audio o el chat que dio lugar a ese mensaje de voz, no permite analizar el contexto de la situación y determinar si en realidad existió o no maltrato, pues de esta forma las pruebas allegadas y puntualmente los audios, son parcializados, incompletos, convenientes, los que además tácitamente no fueron aceptados en la audiencia en la que equivocadamente se corre traslado a la accionante y al demandado, pues aunque él intenta explicar las razones por las que envió esos mensajes (audios), al Despacho no le es posible analizar la prueba en su forma natural, espontánea, es decir, no tiene certeza el Despacho si los mismos fueron presentados en su estado original y atendiendo el principio de mismidad, según el cual, la evidencia exhibida en los estrados judiciales debe corresponder a la misma recaudada en el curso de la investigación.

Con relación a la segunda frase contenida en el audio WhatsApp Ptt 2022-01-26 at 7.53.07 PM 1 y su transcripción total responde a: "Tranquila no se preocupe, no se desviva más, no se desviva más, que por más audios que me mande, por más que me intente hacer sentir como el peor de los papás del mundo, acá la peor mamá es usted.", lo primero que evidencia el Despacho es que dicho hecho o nota de voz se encuentra afectada del fenómeno procesal de la caducidad, pues al parecer esta se envió el 26 de enero de 2022 y la medida de protección fue instaurada el 8 de abril de 2022, entonces los 30 días de

que trata el legislador en la Ley 294 de 1996, que se tienen para instaurar la acción, son superados ampliamente, aspecto que ni siquiera fue objeto de pronunciamiento por parte de la Comisaria de Familia; no obstante lo anterior, y en uso de las facultades constitucionales esta Juzgadora analiza el audio, para indagar si lo expuesto deja entrever una situación de tal envergadura que sea necesario proteger la vida y demás derechos fundamentales de la accionante y su menor hija, como por ejemplo, inaplicando la norma en cita, haciendo uso de la excepción de inconstitucionalidad, pero al realizar tal ejercicio, **se observa nuevamente, como ocurre en todas las 25 notas de voz, que no le es posible al Despacho analizar y aceptar estas, en virtud que la prueba es incompleta, fraccionada, toda vez que se escucha lo que responde el demandado, pero no la situación, frase, mensaje o hecho que genera el envío del audio**, por lo que considera el Despacho, la demandante de forma acomodaticia y conveniente, aporta las pruebas que dan cuenta de las frases que se le enrostran al demandado, sin que ella de forma cristalina exponga lo que ella dice, la forma, palabras, tono o redacción que dio lugar a la respuesta que le censura la Comisaria al demandado, al tener en cuenta una nota de voz que constituye un hecho que a la luz de la norma operó la caducidad.

Tampoco encuentra razón este Despacho con que se le enrostre al demandado que atribuye a la demandante conductas de tipo clínico, máxime cuando hay pruebas relacionadas con las crisis de ansiedad del mismo y que ha acudido y al parecer ha estado internado en clínicas psiquiátricas, así como ha sido remitido a los especialistas en psicología y psiquiatría; luego entonces, esa sola condición tendría que tenerse en cuenta para adoptar una decisión mas humana y en pro de la vida y la salud física y mental de la demandante, la menor y el demandado.

Con ello sería suficiente para revocar la medida de protección impuesta, empero el Despacho hará un análisis de todas las pruebas y aspectos que considera necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

Por solicitud de la demandante se cita como testigo a su progenitora quien al dar su testimonio hace alusión a circunstancias totalmente alejadas del objeto de medida de protección, como son los hechos y audios que acaecieron y se enviaron desde el 25 de febrero y hasta el 8 de abril de 2022 (día en que se solicitó la medida de protección); por el contrario se dedicó a realizar comentarios del demandado que además de no encontrarse probados no fueron el motivo de inicio del presente trámite y de situaciones que corresponden a un pasado lejano, sin prueba alguna, razón por la que dicha probanza no le aporta nada al debate y menos respalda los dichos de la aquí demandante.

Allegó como prueba la demandante la historia clínica del demandado, expedida por la Clínica de la Paz, la que es totalmente ilegible y en la que no se puede observar lo que pretende la demandante en el folio 214 del *ítem* 001, al señalar que quiere probar que su ex pareja en enero de 2021 presentó crisis y que en su dicho fue agredida no sólo ella sino también su menor hija, a raíz de la situación emocional del demandado, afirmación que no sólo no fue probada, pero además, no entiende el Despacho si le arrebató a la menor de sus brazos y subyacentemente existía un maltrato, por qué no inició las acciones tendientes a demostrar esa violencia y de ser el caso se remitiera a la menor a Medicina Legal con el objeto de que se emitiera el dictamen respectivo; adicionalmente, intenta probar hechos de enero de 2021, es decir, de mas

de un año y 4 meses anteriores a la radicación de la medida de protección, encontrándose afectados de la caducidad. Dejando claro que en virtud de que el documento aportado es totalmente ilegible, no se probó el maltrato que se advierte.

Revisada la actuación se observa desde el umbral del infortunio la solicitud de la medida de protección, en razón a que no se probaron los dichos de la demandante, como lo instituye el legislador en el art. 167 del CGP *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, toda vez que en principio el trámite tuvo su razón de ser por los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2022, para lo cual la demandante allega una grabación que realiza de la situación y que pone en conocimiento de la Comisaría de Familia.

Escuchada la grabación del 27 de marzo de 2022, en la cual intervienen los extremos del litigio, no halló esta Juzgadora maltrato alguno por parte del demandado hacia la demandante o su menor hija y menos aún en el contexto que se dio, donde si bien ambos levantan la voz, considera esta Juzgadora que ello corresponde a lo que generalmente desencadena una discusión entre 2 personas que se encuentran alteradas y cada una de ellas expone sus argumentos, ciertos o no, pero defienden su posición desde la orilla en que cada uno se encuentra, sin llegar al irrespeto .

Si bien se escucha que el demandado le dice a su progenitora vía celular, que ella (presume el Despacho que se refiere a la demandante Dalila), es una mala persona, no tiene conocimiento el Despacho qué ocurre antes de ello, pues cuando se da inicio a la grabación al parecer ya la situación estaba acaeciando, pero además, de la conversación que se escucha posteriormente, presume esta Juzgadora que el demandado se lo dice porque DALILA no le permite llevar a la niña el domingo próximo de esa época, al parque Simón Bolívar, pues aunque ella insiste que no le ha negado salir con su hija, su condición tácita para que salgan, es que ella también debe ir con ellos 2 (grabación *“Ah no señor, lo que le dije era que yo iba, en ningún momento le dije que no la iba a dejar salir con ud”*), lo que a la postre es lo mismo, pues al no querer compartir el demandado con DALILA, no será posible que salga solo y disfrute con la menor.

Llama la atención del Despacho que en 2 o 3 ocasiones se interrumpe o silencia la grabación por varios minutos, por lo que no se puede predicar que exista unidad e integralidad de la prueba, pues se desconoce qué ocurre en esos espacios de silencio y la razón por la que la persona que graba realiza tales pausas.

Extraña al Despacho las contradicciones en las que incurre la demandante cuando expone la situación a los agentes de policía, así como a la Comisaría, en donde le solicita al funcionario del Cuerpo Civil Armado de la Policía (minuto 17:09 a 17:20 de la prueba de audio denominada *“Grabación de llamado a la Policía”*), que: *“Si señor, yo le agradecería que por favor, me puede colaborar para que él salga de mi casa, **porque yo le pedí que saliera de mi casa y no quería salir, por eso fue que los llamé.**”*, cuando en la misma grabación se escucha, pero minutos antes que el demandado le solicita a DALILA, a los 41 segundos de la grabación, que le abra la puerta que él se va y ella no responde, sólo hace jumm, lo que motiva al accionado a reiterarle su petición a los 47 segundos de la grabación, solicitándole el favor de abrirle la puerta porque se va, a lo que la demandante responde: *“No, es que vamos a esperar a la Policía”*, así mismo manifiesta al minuto 11:20 que: *“Entonces se puso superagresivo a tratarme mal, a decirme que yo era una*

*malparida, que era una hijueputa, que yo ella una porquería de persona y así siempre ha sido a tratarme mal y a jalnearme la niña y la niña se puso muy alterada”,* lo que no se escuchó en la grabación que trae como prueba, como tampoco lo que señala de la menor, relacionado con que se la fue a arrebatar y que la niña se alteró, ni tampoco le enrostra estos hechos en la discusión que tuvieron los 2 y que levantan la voz.

Asombra al Despacho el hecho de que la demandante le endilgue el rótulo de maltratador al demandado, pero no le da temor quedarse con él en su residencia, pues es ella quien no le permite la salida y si es que JUAN CARLOS se torna agresivo y siempre lo ha sido, enseñan las reglas de la experiencia que quienes están sometidos a dichos maltratos, por regla general intentan huir de estos escenarios y de esa clase de personas, pero no, en el caso sometido a estudio la maltratada retiene al maltratador y este en su posición dominante espera a que llegue la Policía, contradicciones que en el criterio de este Despacho responden a mentiras de DALILA PULIDO RIVERA, toda vez que expone algunos hechos y estos no corresponden a la verdad, a la realidad, posiblemente con el único fin de ganarle el pulso en estas lides jurisdiccionales al demandado.

Así mismo afirma la demandante que no le niega que salga con la niña, luego dice que puede ir cuando quiera, pero que las visitas deben ser vigiladas por ella, cuando supuestamente él es un maltratador, pero le da la opción de ir cuando quiera; luego, de forma impositiva y sin observarse sumisión alguna, le dice que sólo puede ver a la niña, una hora, una vez al mes, por lo que considera este Despacho que el quid de la situación es lo atinente a la regulación de visitas de la menor y que una vez mas se contradice la demandante.

Y es que también sorprende el hecho de que manifieste que el demandado siempre ha sido agresivo con la menor hija de los extremos en litigio y que desde bebé la maltrataba, sin que allegue siquiera prueba sumaria que permita colegir que ella, DALILA, en su calidad de progenitora ha intentado proteger los derechos de la pequeña y mucho mas que en este trámite pretenda resguardarse ella y salvaguardar sus derechos, sin que solicite medida de protección para la pequeña.

Partiendo del anterior derrotero y efectuado el análisis respectivo y la valoración probatoria que a criterio de esta Juzgadora merecía el asunto, considera que se quedó corta la Comisaria en sus argumentaciones y apretado análisis, pero adicionalmente al parecer sólo efectuó la valoración individual de las pruebas y omitió hacerlo de forma conjunta e integral, lo que es de gran importancia, porque del análisis de cada uno de ellos y luego en conjunto, se obtienen los tópicos de discrepancias y afinidades en los relatos y pruebas en general.

Todo lo anterior, se efectúa bajo el sistema o las llamadas reglas de la sana crítica, que no son otras que la racionalidad que debe registrar la autoridad judicial de turno en la providencia, atendiendo aspectos como de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia patria de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, **en sentencia SC9193-2017**, del 28 de junio de 2017, proferida en el radicado No. 11001-31-03-039-2011-00108-01, con ponencia que hiciera el H. magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, así:

*"1. Nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental-europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. Verdad y justicia deben ir siempre de la mano, pues tan absurda e inútil es la justicia sin verdad, como ésta sin aquélla. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (art. 228 C.P.).*

*(...)*

*Si bien se ha dicho que la justicia lenta es injusticia (como servicio público deficiente y no en su acepción material); también es cierto que las decisiones que sacrifican su contenido de verdad por rendir homenaje al eficientismo instrumental son materialmente injustas, pues el temor de los jueces a incurrir en sanciones disciplinarias por exceder el término legal para dictar sentencia puede traducirse en una prevalencia de la cantidad y la inmediatez frente a la calidad de los fallos; atribuyéndole al proceso consecuencias extrajurídicas que no son inherentes a su función institucional de solucionar las controversias en derecho.*

*Nuestro proceso judicial, en suma, no está concebido para resolver los litigios de cualquier forma y a como dé lugar, con el único propósito de cumplir términos o lograr la aceptación social mediante el proferimiento masivo de decisiones rápidas; sino que está encaminado, principalmente, a la consecución de sentencias imparciales y justas a través del descubrimiento de la verdad de los hechos en que se basa el conflicto jurídico.*

*El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)». Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)».*

*La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de "certeza" ni "verdades absolutas" -porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.*

*Por esa misma razón, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso.*

*(...)*

*2. Ahora bien, el juez toma sus decisiones en materia probatoria en varios momentos procesales, que se pueden clasificar en los siguientes: i) cuando conforma el conjunto de medios o elementos que recogen la prueba desde su fuente y la llevan al proceso; ii) cuando valora la prueba individualmente y en conjunto, es decir que interpreta la*

*información contenida en los medios de prueba; y, iii) cuando elabora el enunciado o premisa fáctica que ha de corresponder a los hechos que se invocan como sustento de las pretensiones, o sea cuando el juzgador expone sus conclusiones sobre los hechos a partir de la confirmación de sus hipótesis probadas.*

(...)

*Por otra parte, la valoración individual y en conjunto del contenido de las pruebas, y la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden –en sentido estricto– a la fase de apreciación material de las pruebas (art. 187 C.P.C.), es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la calidad de la prueba y el contenido de verdad de la decisión judicial.*

*Este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas “de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.*

(...)

*La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.*

*La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo.*

(...)

*Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación).”*

Lo anterior fue reiterado por esa misma Corporación, **en sentencia SC3249-2020**, de fecha 7 de septiembre de 2020, bajo el radicado 11001-31-10-019-2011-00622-02 y con ponencia del H. Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, puntualizó:

*“La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del interés del sujeto que los aportó, en*

*palabras de Devis Echandía, «Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme»<sup>1</sup>.*

*Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, «debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado»<sup>2</sup>.*

*Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio.*

(...)

**2.3.-** *Que los medios de convicción deban ser valorados de conformidad con las «reglas de la sana crítica», significa que la decisión judicial debe estar orientada por unas condiciones de racionalidad y que ese raciocinio debe quedar plasmado en la decisión de manera explícita, siendo este un imperativo que se inscribe en el sistema de libre apreciación de la prueba, concepción en la que, «el juez debe orientar su criterio, precisamente, por las reglas de la sana crítica, en las cuales se comprenden las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad»<sup>3</sup>.*

(...)

*La doctrina y la jurisprudencia han aceptado que las llamadas máximas de la experiencia, entendidas como «aquellos dictámenes hipotéticos de carácter general originados en el saber empírico, a partir de situaciones concretas, pero que, desligándose de éstas, adquieren validez en nuevas circunstancias o, lo que es lo mismo, “aquellas máximas nacidas de la observación de la realidad que atañe al ser humano y que sirve de herramienta para valorar el material probatorio de todo juicio” (...)»<sup>4</sup>, son pautas importantes para el Juez al momento de entrar a valorar los medios demostrativos, como concepciones que enriquecen la sana crítica.*

*A partir de premisas de esa naturaleza que por lo general se basan en el sentido común para formular un juicio inductivo acerca de lo que normalmente puede esperarse que ocurra en determinadas circunstancias y en un lugar determinado, el sentenciador puede llegar a conclusiones que lo conduzcan al convencimiento de la realidad de lo acontecido para entrar a resolver un asunto litigioso, a partir de un juicio argumentativo guiado por la racionalidad.”*

En este orden de ideas, esta Juzgadora no sólo revisó las probanzas aportadas para establecer si en realidad existía algún tipo de violencia intrafamiliar por parte del

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Bogotá, Temis. 2006, pág. 110.

<sup>2</sup> Ibid. pág. 110.

<sup>3</sup> Devis Echandía, Hernando, op. cit. pág. 98

<sup>4</sup> CSJ SC 30 sep. 2004, exp. 7549.

demandado y en contra de la demandante y su hija, sin que en criterio de la suscrita pueda afirmarse que exista prueba válida que acredite los hechos expuestos por la señora DALILA PULIDO RIVERA, pues los audios son pruebas fragmentadas que no permiten establecer el contexto de la conversación, lo que a la postre redundaría en la vulneración del debido proceso; el testimonio no contribuye al litigio, pues no se refiere a los hechos objeto de análisis, además que la Comisaría no se preocupó por limitar el testimonio a las circunstancias en indagación y menos de establecer si el enteramiento de los hechos era por conocimiento directo o de oídas. Las documentales aportadas, unas de ellas totalmente ilegibles de las cuales no se extrae conclusión que favorezca o perjudique a la demandante y al demandado; los documentos de la EPS COMPEMSAR, acreditan que en realidad el demandado ha sido afectado en su aspecto psicológico y ha sido medicado, así como de lo expuesto por las partes, se sabe que estuvo internado en la clínica psiquiátrica de la paz, situación esta que merece ser definido con otro rasero, pues las enfermedades y mas las de esta clase, lo que llevó a esta Juzgadora a hacer su análisis bajo el sistema de la sana crítica y con base en las máximas de la experiencia.

Al amparo de estas breves reflexiones, se **REVOCARÁ** la sentencia proferida por la **Comisaría 10 de Familia Engativá I de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se conmina, so pena de hacer uso esta Juzgadora o la autoridad de conocimiento primigenio del caso, a las partes, se abstengan de seguir evocando situaciones del pasado que sólo generen resquemores, así como para que diriman lo atinente a la custodia, alimentos y sobre todo las visitas de la menor NNA; también a mantener un trato cordial y no desdibujar la imagen paterna o materna ni tener en presencia de la menor; así mismo, las partes deberán acudir a terapia familiar y terapia psicológica individual, para el manejo de roles y superación de circunstancias que generen dolor o sentimientos negativos. Para lo anterior, la Comisaría de Familia remitente, deberá apoyar con las terapias y hacer seguimiento cada 2 meses, por el término de un año y en el evento de no existir avance, se intensifiquen las terapias; así mismo y en el caso de incumplir las citas, se inicien las acciones de rigor, dado que es una orden judicial y se haga uso de los poderes del Código General del Proceso. Se ordena además al demandado, asistir a terapia con el equipo de psiquiatría de la Secretaría Distrital de Salud, por un término de 6 meses, debiendo allegar a la Comisaría las constancias de su asistencia. Podrán las partes, luego de 4 meses de terapias en la Comisaría, manifestar que las terapias individuales las tomarán en sus respectivas EPS, allegando las constancias de que por lo menos cada 2 meses han recibido atención psicológica, pero las familiares deberán hacerlo directamente con el personal de la Comisaría de Familia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

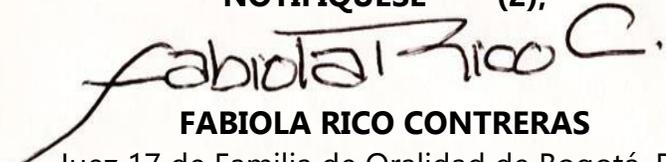
## 5. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de mayo de 2022 (fls. 221 a 250) por la Comisaría **10ª DE FAMILIA – ENGATIVÁ I de Bogotá, D.C.**, en el sentido de **no imponer medida de protección** al extremo demandado en el conflicto, señor **JUAN CARLOS BUSTAMANTE PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: No obstante lo anterior se** se conmina, so pena de hacer uso esta Juzgadora o la autoridad de conocimiento primigenio del caso, a las partes, se abstengan de seguir evocando situaciones del pasado que sólo generen resquemores, así como para que diriman lo atinente a la custodia, alimentos y sobre todo las visitas de la menor NNA; también a mantener un trato cordial y no desdibujar la imagen paterna o materna ni tener discusiones en presencia de la menor; así mismo, las partes deberán acudir a terapia familiar y terapia psicológica individual, para el manejo de roles y superación de circunstancias que generen dolor o sentimientos negativos. Para lo anterior, la Comisaría de Familia remitente, deberá apoyar con las terapias y hacer seguimiento cada 2 meses, por el término de un año y en el evento de no existir avance, se intensifiquen las terapias; así mismo y en el caso de incumplir las citas, se inicien las acciones de rigor, dado que es una orden judicial y se haga uso de los poderes del Código General del Proceso. Se ordena además al demandado, asistir a terapia con el equipo de psiquiatría de la Secretaría Distrital de Salud, por un término de 6 meses, debiendo allegar a la Comisaría las constancias de su asistencia. Podrán las partes, luego de 4 meses de terapias, manifestar que las terapias individuales las tomarán en sus respectivas EPS, allegando las constancias de que por lo menos cada 2 meses han recibido atención psicológica, pero las familiares deberán hacerlo directamente con el personal de la Comisaría de Familia.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**CUARTO: DEVUÉLVANSE LAS PRESENTES DILIGENCIAS** a la oficina de origen. **OFÍCIESE** dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),  
  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

<p><b>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C.</b></p> <p>La providencia anterior se notificó por estado:</p> <p><b>N° 190</b></p> <p>De hoy <b>22 de noviembre de 2022</b></p> <p>El secretario</p> <p>Luis Cesar Sastoque Romero</p>
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias
Radicado	11001311001720220057300
Demandantes	María del Carmen Hernández Herrera y otros
Demandado	BBVA
Asunto	Rechaza por competencia funcional

En aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso se **RECHAZA DE PLANO** la demanda de la referencia, toda vez que conforme al **FUERO DE ATRACCIÓN** de que trata el artículo 23 de la misma obra procedimental, **debe adelantarse en el mismo Juzgado** donde se tramitó la **SUCESIÓN del causante PABLO ÁNGEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, esto es en el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay (Magdalena) con el radicado 10100007600**.

**“Artículo 23 C.G.P. Fuero de Atracción:** *Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, **reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias**, (...).”* (Negritas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará remitir las presentes diligencias al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay (Magdalena)**.

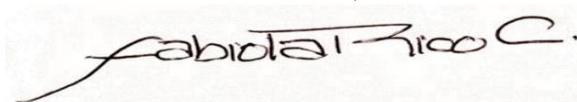
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

**Segundo:** Se ordena remitir el presente proceso al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay (Magdalena)**. **OFÍCIESE** y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 190	De hoy 22-11-2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220058500
Demandante	Lucero Muñoz Garzón
Demandados	Herederos de Rubén Darío Umaña Santana
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho **y la consecuente Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes**, en contra de los **Herederos determinados del causante Rubén Darío Umaña Santana (hijos), señalando sus nombres** y en contra de los **Herederos indeterminados del mismo**.

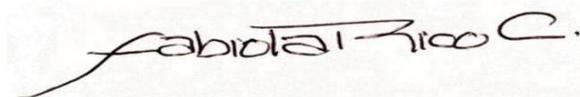
2.- Presente nuevamente las pretensiones 2ª de la demanda, esto es, la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **señalando las fechas de inicio y finalización de la misma (día – mes – año)**.

3.- Excluya las pretensiones: tercera a la décimo primera y la décimo tercera, como quiera que dichas peticiones no se pueden resolver dentro del presente asunto. Debe tener presente el presente asunto trata de la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para declararla disuelta y luego proceder a su liquidación, lo que debe hacerse dentro de la sucesión del causante Rubén Darío Umaña Santana. Así mismo, deberá proceder a excluir los hechos que no correspondan a demostrar las pretensiones de este litigio.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 190

De hoy 22-11-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero